



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.		
Documento:	Resolución número R-228/2019		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas: 51	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	fojas (55)		
Fundamento legal:	Artículo 113 Fracciones I y III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a una persona física y/o moral
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	LIC. ERIC SANDOVAL JAIMES TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.		





Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la materia.	
----------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFITAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

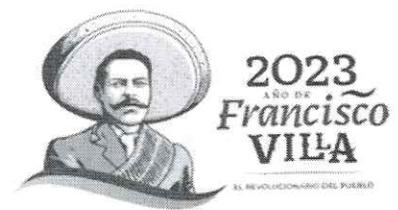
LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1.	NOMBRE DE PERSONA FÍSICA (PARTICULAR)	6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 36, 42	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto resulta necesaria su confidencialidad.
2	CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)	7, 6, 8, 15, 37, 42	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	La Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le concierne a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos u su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.
3.	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC)	6, 8, 10, 15, 37, 42,	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la	El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo



			Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	que es un dato personal de carácter confidencial.
4.	NOMBRE DE PERSONA MORAL	6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 46,	Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Representan jurídicamente el nombre nombré por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante, de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando de vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es la información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse
5.	NOMBRE DE APODERADO LEGAL	8, 11, 12,	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	El nombre y firma del apoderado o representante legal en las resoluciones y laudos que tienen bajo su resguardo las áreas administrativas de una dependencia de gobierno podrán suprimirse, dependiendo del caso concreto, pues se considera que "los nombre, alias, seudónimos o cualquier otra denominación que





				identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones”, son datos personales.
6.	PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y NOMBRE DE SOCIOS, CONTENIDOS EN DOCUMENTOS NOTARIADOS, TALES COMO ESCRITURAS PÚBLICAS, ESTATUTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS PRIVADOS.	6, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 30, 31, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 46,	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombre y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentre en testimonios o atestados de Registro Público pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obren en una fuente de acceso público, las





				constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado.
7.	DOMICILIO PERSONA MORAL.	8, 10, 15, 37, 42	Artículo 113 Fracción III de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Atributo de una persona moral, que denota el lugar donde se establece, y en ese sentido, constituye un dato personal.
8.	CORREO ELECTRONICO	10,	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	El correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al





				darse a conocer, afectaría su intimidad.
9.	PROFESIÓN PERSONA FÍSICA.	38, 39	Artículo 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	La profesión de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología.





RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte. -----

--- **Vistas** para resolver las constancias que integran los autos del expediente administrativo número **R-0228/2019**, instruido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contra del **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], derivado del desempeño de sus funciones como **Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul"** y **encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque" y de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK"**, ubicadas en el Estado de Chiapas, y: -----

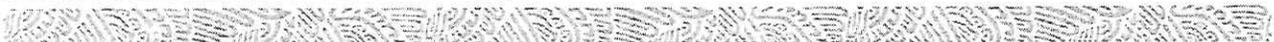
RESULTANDO

--- **1.-** Que mediante oficio número **OIC/TAQ/3295/2019** de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitió a esta Área de Responsabilidades, el expediente de denuncia número **2018/SEMARNAT/DE357**, con el fin de que se determinara la procedencia de instruir el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien ostentaba el cargo de **Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque" y de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK"**, ubicadas en el Estado de Chiapas, al desprenderse la comisión de hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas, visible a foja 01 del Tomo II del expediente en que se actúa.-----

--- **2.-** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la suscrita Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, visible a fojas 27 a la 29 del Tomo II de autos, al tenor del cual se ordenó girar oficio citatorio al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, para hacer de su conocimiento las presuntas irregularidades atribuidas en su contra, y compareciera al desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

--- **3.-** En cumplimiento a lo ordenado en el Proveído que se indica en el Resultando que antecede, se emitió el oficio citatorio número **OIC/TAR/1490/2019** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dirigido al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, visible de la foja 31 a la 33 del Tomo II de autos, mismo que le fue notificado al interesado el nueve de septiembre de la misma anualidad.-----

[Handwritten signature and initials]





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

2

--- 4.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia que prevé la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a la que compareció el **C. MARACELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** de manera personal y presentó escrito de misma fecha, ingresado en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el mismo día del desahogo de la citada diligencia, visible a fojas 53 a la 55 del Tomo II del expediente de mérito, y al tenor del cual realizó las manifestaciones que a su derecho convino en torno a las presuntas irregularidades que se le atribuyeron.-----

--- En el mismo momento procesal, tal y como se le hizo del conocimiento al **C. MARACELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en el oficio citatorio número **OIC/TAR/1490/2019** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se reiteró al encausado, el plazo de cinco días hábiles con el que contaba para ofrecer las pruebas que a su interés conviniera, relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento, apercibido que de no realizar el ofrecimiento aludido dentro del plazo que transcurriría del día **veintisiete de septiembre al dos de octubre de dos mil diecinueve**, se tendría por precluido su derecho a ofrecerlas.-----

--- 5.- A través del Acuerdo del ocho de octubre de dos mil diecinueve, esta Resolutora tuvo por agregadas las constancias generadas con motivo de la consulta realizada al Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades y Registro de Servidores Públicos Sancionados (SPAR-RSPS), operados por la Secretaría de la Función Pública a través de la página de internet <http://spar.rsps.gob.mx>, de la cual se advirtió que el **C. MARACELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ NO** cuenta con antecedentes de abstención en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, asimismo **SI** presenta antecedentes de sanción de acuerdo a la constancia número **CS/1687906**, visibles de la foja 195 a la 197 del Tomo II de autos.-----

--- 6.- Mediante Proveído de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tuvo por ofrecidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas señaladas por el **C. MARACELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su ocurso fechado el primero de octubre de dos mil diecinueve, acuerdo visible a fojas 198 a la 200 del Tomo II de autos.-----

--- 7.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se acordó el cierre de instrucción del procedimiento en el que se actúa ordenándose el análisis de autos para la emisión de la resolución que proceda conforme a Derecho dentro del plazo legal consignado en el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades



Administrativas de los Servidores Públicos, actuación visible a foja 201 del Tomo II de autos.-----

--- **8.-** Mediante Acuerdo fechado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, visible a foja 202 del Tomo II del expediente en que se actúa, se consignó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, derivado de los ajustes estructurales que sufrió el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las excesivas cargas de trabajo del Área por los asuntos propios que en la misma se substancian y el incremento del número de expedientes remitidos pendientes de su tramitación, se constituía causa justificada a juicio de esta Autoridad Administrativa, para ampliar el plazo primigenio de cuarenta cinco días, contados a partir del desahogo de pruebas, por un plazo adicional de cuarenta cinco días para finiquitar la emisión de la resolución del caso, misma que se pronuncia al tenor siguiente:-----

CONSIDERANDOS

--- **I.-** La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción III, 4, 8, 2, fracción III y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo cuarto del TERCERO Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, 3, Apartado C, 5, fracción II, inciso g), 95, párrafo segundo, 99, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y 88 en relación con artículo 2, fracción XXXI, letra b y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- **II.-** El carácter de servidor público y el cargo como **Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque" y de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK"**, ubicadas en el Estado de Chiapas que desempeñó el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en el cual se le atribuyen los hechos irregulares que se ventilan en el presente procedimiento disciplinario, se encuentra acreditado con las siguientes probanzas:-----





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

4

- a) Oficio número F00.00320 de fecha cuatro de julio de dos mil once, del cual se aprecia que el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, previa determinación del Comité Técnico de Selección de dicho Órgano Desconcentrado, designó al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, como servidor público de carrera, Titular del puesto de Director de Área Natural Protegida, adscrito al Área de Protección de Flora y Fauna Cascadas de Agua Azul, en el cual se observa su firma de recibo de su nombramiento en fecha seis del mes y año citado a partir del primero de julio de dos mil once. Documento que obra a foja 113 del Tomo I de autos.
- b) Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones con número de folio 397 de fecha veinte de julio de dos mil once, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, documento del que en su justipreciación se observa que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** tuvo nombramiento definitivo de servidor público de carrera a partir del primero de julio de dos mil once como Director de ANP, adscrito a la Región Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur del Área de Protección de Flora y Fauna Cascadas de Agua Azul de la Comisión referida. Documento que obra a foja 122 del Tomo I de autos.
- c) Oficio F00.-00020 del diecinueve de octubre de dos mil once, suscrito por el entonces Titular de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas, a través del cual se designó al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, para atender el despacho de los asuntos de su competencia de la Dirección del Parque Nacional "Palenque" de la Comisión citada, a partir del primero de noviembre de dos mil once. Documento que obra a foja 169 del Tomo I de autos.
- d) Oficio F00.-007 de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece del cual se advierte que el entonces Comisionado Nacional de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas, designó al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, como "Encargado del Despacho de los asuntos competencia de la Dirección de Áreas de Protección de Flora y Fauna "Nahá" y "Metzabok", a partir del primero de abril de dos mil trece. Documento que obra a foja 171 del Tomo I de autos.

--- Medios de convicción a los cuales les asiste valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; los cuales analizados de manera lógica y natural permiten arribar a la conclusión de que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** al desempeñar el cargo de **Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul"**, a partir del primero de julio de dos mil once, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera queda acreditada la designación del encausado para atender el despacho de los asuntos competencia de la Dirección del Parque Nacional Palenque y encargado del despacho de los asuntos competencia de la Dirección de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOX" ubicadas en el Estado de Chiapas, a partir del primero de noviembre de dos mil once y primero de abril de dos mil trece, respectivamente.-----

--- III.- La irregularidad administrativa atribuida al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en el desempeño de su cargo como **Director del Área de Protección de Flora y Fauna**



“Cascadas de Agua Azul” y Encargado de la Dirección del “Parque Nacional Palenque”, así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna “NAHA” y “METZABOK”, ubicadas en el Estado de Chiapas, que se le hizo de su conocimiento a través del oficio citatorio número OIC/TAR/1490/2019 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, previsto en el artículo 21 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se hizo consistir en lo siguiente:-----

“...

Se hace de su conocimiento que el presente citatorio deriva del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo del 4 de septiembre del dos mil diecinueve, dictado por esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el expediente al rubro citado, con motivo del oficio No. 16/113/TAQ-3295/2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, por medio del cual hace del conocimiento que del resultado de las líneas de investigación realizadas en el expediente de denuncia número 2018/SEMARNAT/DE357, se determinó su Turno al Área de Responsabilidades al constituirse elementos de prueba que permiten observar la comisión de irregularidades administrativas, atribuibles de manera presuntiva a Usted con motivo de su cargo como Director del Área de Protección de Flora y Fauna “Cascadas de Agua Azul” y Encargado de la Dirección del “Parque Nacional Palenque”, así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna “NAHA” y “METZABOK” ubicadas en el Estado de Chiapas.

Las irregularidades administrativas que se le atribuyen en vía presuntiva tienen como antecedentes los siguientes:

El día diez de septiembre de dos mil catorce, en su calidad de Encargado del Parque Nacional “Palenque”, y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna “NAHA” y “METZABOK” suscribió los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** intitulado “Seguimiento de acciones de la reintroducción de la Guacamaya roja en la selva maya” y **PROCER/DRFSIPS/11/2014** denominado “Implementación de acciones para la protección y conservación del Loro Cabeza Azul”, respectivamente, con la Asociación Civil “Colegio Intercultural de las Américas” A.C., los cuales fueron formalizados al amparo de los **Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER)**, ejercicio fiscal 2014.

Los citados Lineamientos establecen medularmente lo siguiente:

- En el numeral 4.1 Objetivo general “Contribuir a la conservación de las especies en riesgo y su hábitat, **promoviendo la colaboración y participación de instituciones de educación superior, de investigación y organizaciones de la sociedad civil, los ejidos y las comunidades, para el desarrollo sustentable en los Municipios de las Regiones Prioritarias enlistadas en el anexo número 2 de los Lineamientos en donde se distribuyen dichas especies**”
- Numeral 5.2 Requisitos, fracción II, “**Acreditar la personalidad jurídica del solicitante y la de su representante legal; esta acreditación de acuerdo al perfil del solicitante; deberá realizarse con original para cotejo y copia de los siguientes documentos:** a) Organizaciones de la sociedad civil e **instituciones de educación superior y/o de investigación del sector privado: Acta Constitutiva, así como los instrumentos jurídicos en los que se haga constar alguna modificación a la misma, relativa a la denominación o razón social, domicilio u objeto de la organización o institución, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;**





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

6

identificación oficial de la persona que actúe como representante legal y el instrumento jurídico que acredite que cuenta con facultades para ello".

- Numeral 5.3 Asignación Presupuestal establece que "Se podrá otorgar apoyos a través de este programa hasta por \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.) como monto máximo anual a cada beneficiario".
- Numeral 5.6 Forma de pago "La CONANP, mediante transferencias electrónicas de fondos, pagará los recursos a los Beneficiarios con base en lo dispuesto en el Convenio de Concertación que para Proyecto se suscriba..."
- Numeral 5.7 Liberación de pagos "Todos los pagos PROCER serán emitidos mediante transferencias electrónicas de fondos a través del SIAF, por conducto de la Dirección Ejecutiva y Efectividad Institucional de la CONANP o de la Unidad Administrativa Regional, según corresponda, a la cuenta bancaria del Beneficiario".

Ahora bien, en la Declaración 2.1 de los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCER/DRFSIPS/11/2014** se consignó que la Asociación Civil [REDACTED] se constituyó mediante escritura Pública número [REDACTED] de fecha siete de enero de dos mil diez, y protocolizada mediante escritura pública número [REDACTED] de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce e inscrito bajo el folio número 40, Libro uno de fecha veintisiete de abril de dos mil diez en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio Delegación San Cristóbal de las Casas Chiapas; la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea de asociados del [REDACTED] en la cual se acordó en el punto No. 3 que se acepta como miembro asociado al [REDACTED]

Asimismo, en los autos del expediente administrativo en que se actúa obran copias certificadas de su Acta de Nacimiento, No. [REDACTED] expedida por el Oficial del Registro Civil en el estado de Chiapas fechada el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; y del Libro Duplicado de Nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] pedido por el Oficial del Registro Civil en el estado de Chiapas el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en las cuales se consigna como "Padres" a los [REDACTED] [REDACTED] lo que permite observar que Usted es pariente consanguíneo -hermano- del [REDACTED], lo que actualiza la línea de parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, entre usted y la citada persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 292, 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal que literalmente establecen lo siguiente:

"Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de **consanguinidad** y **afinidad**.

Artículo 293.- El parentesco de **consanguinidad** es el que existe entre personas que **descienden de un mismo progenitor**. En el caso de la **adopción plena**, se equipará al parentesco por **consanguinidad** aquél que existe entre el **adoptado**, el **adoptante**, los **parientes** de éste y los **descendientes** de aquél, como si el **adoptado** fuera **hijo consanguíneo**.

Artículo 296.- Cada **generación** forma un **grado**, y la **serie de grados** constituye lo que se llama **línea de parentesco**.

Artículo 297.- La **línea es recta o transversal**: la **recta** se compone de la **serie de grados** entre personas que **descienden** unas de otras; la **transversal** se compone de la **serie de grados** entre personas que **sin descender** unas de otras, **proceden** de un **progenitor** o **tronco común**.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

Artículo 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

Derivado de lo anterior, la irregularidad administrativa que en vía presuntiva se le atribuye consiste en que **Usted**, durante su desempeño como Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque" y de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas **omitió excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización** de los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**, que suscribió el día diez de septiembre de dos mil catorce, con los que se asignaron apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, a la Asociación Civil [redacted] en su carácter de Encargado del Parque Nacional "Palenque" y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", respectivamente, en Representación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la citada Asociación Civil; de la que es **Miembro Asociado** e [redacted] persona con la que usted guarda **un parentesco consanguíneo** colateral en segundo grado.

Con la conducta descrita se advierte que Usted no **se excusó** ni informó a su jefe inmediato de la intervención en cualquier forma, por motivo de su encargo, en la resolución de asuntos en los que podía resultar algún beneficio para socios o sociedades de las que parientes consanguíneos formen parte; así como **informar por escrito a su jefe inmediato sobre la resolución del asunto referido** en líneas que anteceden, con lo que se actualiza transgresión a la fracción XI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispositivo legal que literalmente consigna lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI.- **Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que** tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que **pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos** o por afinidad **hasta el cuarto grado**, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, **o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen** o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

--- **IV.-** Conducta irregular imputada al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en el desempeño de su cargo como **Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul"** y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", ubicadas en el Estado de Chiapas, que se encuentra sustentada con el material probatorio que obra en autos del expediente en el que se actúa y que seguidamente se describe, analiza y valora de la siguiente manera:-----

1.- Testimonio (primero) del Instrumento Público, Escritura número [redacted] Volumen [redacted] de fecha siete de enero de dos mil diez, visible a fojas 25 a la 39 del Tomo I de autos, elemento probatorio que al ser expedido por servidor público en el ejercicio de sus

[Handwritten signature]



funciones, demostrando su calidad de documento público al constar en él sellos, firmas y demás signos exteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, le asiste valor probatorio pleno para acreditar la constitución de la Asociación denominada [REDACTED], ante Notario Público número [REDACTED] del Estado de Chiapas, así como la personalidad jurídica del [REDACTED] como Apoderado General de la Asociación Civil referida a foja 32 que se manifiesta en la cláusula transitoria segunda del instrumento en mención.--

2.- Copia certificada de la Escritura Pública número [REDACTED] visible a fojas 41 a 47 del Tomo I de autos, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, ante la Fe del [REDACTED], Notario Público No. [REDACTED] en el Estado de Chiapas, en la cual a su foja 42 contiene lo siguiente:-----

"... Punto No. 3.- Se aceptan como miembros asociados correspondientes a los CC. [REDACTED] CURP [REDACTED] con RFC [REDACTED] originario de Venustiano Carranza, Chiapas con domicilio actual en [REDACTED]..." (Sic),

--- Probanza que asume la calidad de documento público, al ser emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, constar en ella sellos, firmas y demás signos exteriores, y como tal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, le asiste valor probatorio pleno para acreditar la protocolización del Acta de Asamblea de asociados celebrado el día veintiocho de enero de dos mil catorce, por la Asociación denominada [REDACTED] en la cual se acordó en el Punto No. 3 "...Se aceptan como miembros asociados correspondientes a los [REDACTED] CURP [REDACTED] con RFC [REDACTED] con domicilio actual en [REDACTED], tal y como se advierte a foja 1 de la Escritura Pública No. [REDACTED]-----

3.- Copia certificada del Acta de Nacimiento emitida por el Registro Civil en el Estado de Chiapas, con número 364, No. de Boleta [REDACTED] de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, que ampara el nacimiento del **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno en el estado de Chiapas, figurando como padres los [REDACTED], documental visible a foja 54 del Tomo I de autos.-----



4.- Copia certificada del Libro Duplicado de Nacimiento del Acta de Nacimiento No. 746, en el cual hace constar el [REDACTED] que el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, ante él en su calidad de Oficial del Registro Civil, compareció el señor [REDACTED] quien presentó un niño vivo que nació el día doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, a quien pusieron por nombre [REDACTED] que es hijo legítimo suyo y de su esposa [REDACTED] documento visible a foja 166 del Tomo I del expediente en que se actúa.-----

--- Elementos probatorios marcados con los numerales 3 y 4, que asumen la calidad de documentos públicos, al ser emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, constar en ellos sellos, firmas y demás signos exteriores, y como tal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, les asiste valor probatorio pleno para acreditar que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, guarda parentesco consanguíneo con el [REDACTED] como se advierte de las Actas de Nacimiento números [REDACTED] toda vez que en ambas actas figuran como padres los [REDACTED]-----

--- 5.- Copias certificadas del Anexo 3 denominado Formato de Solicitud de Apoyo para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) Ejercicio Fiscal 2014, de fechas veinticinco de julio y seis de agosto de dos mil catorce, correspondientes a los apoyos del "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de Guacamaya Roja en la Selva Maya" y a la "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", en los cuales se solicitó la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno, visibles a fojas 210, 211, 212, 301, 302 y 303 del Tomo I de autos, constancias que le asiste valor probatorio indiciario, conforme a los artículos 79, 93 fracción III, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 47, firmado por el Representante Legal de la Asociación denominada [REDACTED] a través del cual requisitó en su numeral 4, las Actas Constitutivas tanto de la creación con fecha siete de enero de dos mil diez, así como su modificación a través de la Protocolización del Acta de Asamblea de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, siendo dicho anexo uno de los requisitos solicitados en el numeral "5.2. Requisitos" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en riesgo (POCER) Ejercicio Fiscal 2014, tal y como se aprecia en la reproducción siguiente:-----





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

10



ANEXO 3
FORMATO DE SOLICITUD DE APOYO
PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DEL
PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN RIESGO (PROCER),
EJERCICIO FISCAL 2014.

25 DE JULIO DE 2014

Fecha de solicitud

1.- Denominación o razón social del Solicitante:

[Redacted]

2.- Domicilio fiscal del solicitante:

[Redacted]

3.- Correo electrónico:

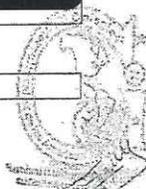
[Redacted]

4.- No. y fecha del Acta Constitutiva o descripción del documento de creación (Decreto, Estatuto, Reglamento Interior, Ley Orgánica o cualquier otro instrumento de creación, mencionando su fecha de publicación oficial) y, en su caso, del instrumento jurídico que modifique el acta constitutiva:

[Redacted]

5.- Registro Federal de Contribuyentes de la institución solicitante:

[Redacted]



ANEXO 3
FORMATO DE SOLICITUD DE APOYO
PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DEL
PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE ESPECIES EN RIESGO (PROCER),
EJERCICIO FISCAL 2014.

08 DE AGOSTO DE 2014

Fecha de solicitud

1.- Denominación o razón social del Solicitante

[Redacted]

2.- Domicilio fiscal del solicitante:

[Redacted]

3.- Correo electrónico:

[Redacted]

4.- No. y fecha del Acta Constitutiva o descripción del documento de creación (Decreto, Estatuto, Reglamento Interior, Ley Orgánica o cualquier otro instrumento de creación, mencionando su fecha de publicación oficial) y, en su caso, del instrumento jurídico que modifique el acta constitutiva:

[Redacted]

5.- Registro Federal de Contribuyentes de la institución solicitante:

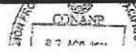
[Redacted]

Modificación: La Protocolización del acta de asamblea:

[Redacted]

5.- Registro Federal de Contribuyentes de la institución solicitante:

[Redacted]



--- Probanzas marcadas en el numeral 5 del presente Considerando de la determinación que nos ocupa de cuya lectura y análisis, acreditan que la Asociación denominada [Redacted] requirió el Anexo 3 denominado Formato de Solicitud de Apoyo para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) Ejercicio Fiscal 2014, con fechas veinticinco de julio y seis de agosto de dos mil catorce, respectivamente, en los cuales plasmaron en el numeral 4, las Actas Constitutivas tanto de su creación, así como su modificación a través de la Protocolización del Acta de Asamblea de asociados del referido Colegio, en la cual se acordó en su punto No. 3 que se aceptaba como miembro asociado al [Redacted] siendo dicho anexo uno de los requisitos solicitados en el numeral "5.2. Requisitos" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en riesgo (POCER) Ejercicio Fiscal 2014, presentando los originales y copias para su cotejo.-----



--- **6.-** Copia certificada del Acta de Dictamen Técnico y Económico de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, firmada por los integrantes del Comité Técnico de la Dirección General de Operación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, entre los que se encontraba el **Ing. Marcelo Hernández Martínez**, Director del Área de Protección de Flor y Fauna Cascadas de Agua Azul y Encargado de la Dirección del APFF "Naha", "Metzabok" y el Parque Nacional Palenque, visible a fojas 275 a la 282 del Tomo I del expediente en que se actúa. -----

--- Probanza que asume la calidad de documento público, al ser emitida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, constar en ella sellos, firmas y demás signos exteriores, y como tal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, le asiste valor probatorio pleno para acreditar que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, formó parte del Comité Técnico en su calidad de vocal, participando en la Dictaminación Técnica y Económica de las treinta y cuatro solicitudes que fueron recibidas para el apoyo del Programa de Conservación de Especies en Riesgo, entre las que se encontraba la Asociación Civil denominada [REDACTED] de la cual el [REDACTED] era miembro asociado y con el que guardaba un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado. Asimismo, de la referida acta se advierte que el encausado formó parte del Comité Técnico y de conformidad con el numeral "5.4.4. Dictamen de las solicitudes" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en riesgo (POCER) Ejercicio Fiscal 2014, revisó que las solicitudes recibidas cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral "5.2 Requisitos" entre los que se encontraban en su fracción II, inciso a) para las Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y/o de Investigación del Sector Privado, el Acta Constitutiva así como los instrumentos jurídicos en los que se hiciera constar alguna modificación a la misma.-----

--- **7.-** Copia certificada del Convenio de Concertación **PROCEDER/DRFSIPS/10/2014**, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en su calidad de **Encargado del Parque Nacional "Palenque" y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK"**, y por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil [REDACTED], documental visible a fojas 238 a la 243 del Tomo I del expediente en que se actúa, elemento probatorio que al ser expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, demuestra su calidad de documento público al constar en él sellos, firmas y demás signos exteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, le asiste





valor probatorio pleno para acreditar la materialización de la conducta irregular que le fue atribuida al encausado, toda vez que le fue otorgado a la citada Asociación el apoyo económico del Programa de Protección de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) para llevar a cabo el proyecto de "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de Guacamaya Roja en la Selva Maya", por la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).-----

--- **8.-** Copia certificada del Convenio de Concertación **PROCEDER/DRFSIPS/11/2014**, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, por el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en su calidad de **Encargado del Parque Nacional "Palenque" y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK"**, y por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil [REDACTED] documental visible a fojas 328 a la 333 del Tomo I del expediente de mérito, elemento probatorio que al ser expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, demuestra su calidad de documento público al constar en él sellos, firmas y demás signos exteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, le asiste valor probatorio pleno para acreditar la materialización de la conducta irregular que le fue atribuida al encausado, toda vez que le fue otorgado a la citada Asociación el apoyo económico del Programa de Protección de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) para llevar a cabo el proyecto de "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", por la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).-----

--- Probanzas marcadas en los numerales **7 y 8** del presente Considerando de la determinación que nos ocupa, que de su lectura y análisis acreditan que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** el diez de septiembre de dos mil catorce, como Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del Parque Nacional "Palenque", y de la Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", suscribió los Convenios números **PROCEDER/DRFSIPS/10/2014 y PROCEDER/DRFSIPS/11/2014**, con la Asociación Civil [REDACTED] al amparo de los cuales se asignaron apoyos económicos por la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio a la citada Asociación, en representación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de la que es miembro asociado el [REDACTED] persona con la que guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, motivo por el cual al realizar la referida suscripción el encausado materializó la conducta irregular que le fue atribuida.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

--- 9.- Copias certificadas de las Actas de Entrega-Recepción ambas de fecha siete de diciembre de dos mil catorce, correspondientes a los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** intitulado "Seguimiento de acciones de la reintroducción de la Guacamaya Roja en la Selva Maya" y **PROCER/DRFSIPS/11/2014** denominado "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", respectivamente, en las cuales se asentó el cumplimiento del proyecto a entera satisfacción.

--- Elementos de prueba que al ser expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, demuestran su calidad de documentos públicos al constar en ellos sellos, firmas y demás signos exteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, les asiste valor probatorio pleno para acreditar que los entregables de los proyectos intitulados "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de la Guacamaya Roja en la Selva Maya" e "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", se encontraban bajo el resguardo y aprobación de la Dirección del Parque Nacional Palenque y la Dirección del APFF "NAHA" y "METZABOK", respectivamente, las cuales estaban a cargo del el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, determinando el cumplimiento de dichos proyectos a entera satisfacción al plasmar su firma en los referidos documentos.

--- Probanzas éstas que en su conjunto, de su lectura y análisis acreditan que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas, omitió excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización de los Convenios **PROCEDER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCEDER/DRFSIPS/11/2014**, que suscribió el día diez de septiembre de dos mil catorce, con los que se asignaron apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, a la Asociación Civil [redacted], en su carácter de Encargado del Parque Nacional "Palenque" y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", respectivamente, en representación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la citada Asociación Civil; de la que es **Miembro Asociado** el [redacted], persona con la que guarda **un parentesco consanguíneo** colateral en segundo grado.

--- Así las cosas, una vez analizados y concatenados armónicamente los elementos probatorios enunciados, valorados y vinculados entre sí, se tiene acreditado que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así





como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas, es responsable del incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8º fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispositivo legal que literalmente consigna lo siguiente:-----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

..."

--- Lo anterior es así, toda vez que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con motivo de su cargo como Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el estado de Chiapas, al formar parte del Comité Técnico en su calidad de vocal, de conformidad con el numeral "5.4.4. Dictamen de las solicitudes" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en riesgo (POCER) Ejercicio Fiscal 2014, fue dicho Comité el encargado de revisar que las solicitudes recibidas cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral "5.2 Requisitos" entre los que se encontraban en su fracción II, inciso a) para las Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y/o de Investigación del Sector Privado, el Acta Constitutiva así como los instrumentos jurídicos en los que se hiciera constar alguna modificación a la misma, tal y como quedó acreditado con las documentales señaladas en los numerales 1 y 2 consistentes en la copia certificada del Testimonio (primero) del Instrumento Público, Escritura número 1817, Volumen 29 de fecha siete de enero de dos mil diez, correspondiente a la Constitución Asociación Civil [REDACTED], así como la Escritura Pública número 3743, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, pasada ante la Fe del [REDACTED] Notario Público No. 92 en el Estado de Chiapas, advirtiéndose la Protocolización del Acta de Asamblea de Asociados celebrada el día veintiocho de enero de dos mil catorce, por la referida Asociación en la cual se acordó que por determinación en el Punto No. 3 de los



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

Acuerdos celebrados en la Asamblea General Ordinaria del dos de enero de dos mil catorce, se señaló lo siguiente: "... Se aceptan como miembros asociados correspondientes a los [REDACTED] con RFC [REDACTED]; por lo tanto al ser dichos documentos parte de los requisitos establecidos en los citados Lineamientos, los cuales fueron revisados por el Comité Técnico del cual el encausado formaba parte, le era exigible saber que e [REDACTED] con el que guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, formaba parte de la citada Asociación Civil al ser miembro asociado y, sin embargo, intervino en la Dictaminación Técnica y Económica de las solicitudes que fueron presentadas, como se advierte de la documental marcada con el numeral 6, consistente en el Acta de Dictamen Técnico y Económico de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, firmada por el Comité Técnico de la Dirección General de Operación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas del cual formó parte, razón por el cual la conducta de no excusarse por el encausado, prevaleció en el tiempo hasta la suscripción de los Convenios números **PROCEDER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCEDER/DRFSIPS/11/2014** que aconteció el día diez de septiembre de dos mil catorce, materializando con ello un conflicto de interés real, toda vez que se actualizó una situación que confronta las obligaciones derivadas del servicio público con intereses privados que son susceptibles de influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y obligaciones como servidor público, ya que a la Asociación Civil denominada [REDACTED] le fueron asignados apoyos económicos por la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), como ha quedado acreditado con el caudal probatorio señalado en el Considerando IV de la presente determinación, de ahí que se actualice la infracción a la obligación que se encuentra establecida en la fracción XI del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

--- Refuerza lo anterior, el contenido de las documentales señaladas en los numerales **3 y 4**, consistentes en las copias certificadas del Acta de Nacimiento No. [REDACTED] del **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** expedida por el Oficial del Registro Civil en el estado de Chiapas fechada el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; y del Libro Duplicado de Nacimiento de [REDACTED], expedido por el Oficial del Registro Civil en el estado de Chiapas el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, queda acreditado el parentesco consanguíneo en segundo grado por consanguinidad de los [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que en las mismas se consigna como "Padres" a los [REDACTED] y [REDACTED], lo que permite observar que el encausado es pariente consanguíneo -hermano- del [REDACTED] lo que actualiza la línea de parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, entre el procedimentado y la citada persona, tal y como lo establecen los artículos 292, 293, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal, al señalar lo siguiente: -----





"Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

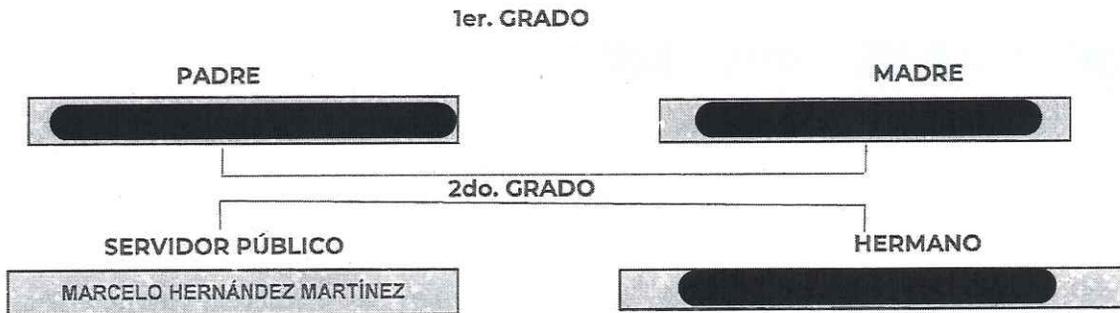
Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

--- Para una gráfica apreciación del razonamiento en cuanto a la relación del parentesco entre el **C. Marcelo Hernández Martínez** y su hermano el [REDACTED] se tiene el siguiente esquema: -----

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD



--- En ese tenor, se demuestra que los participantes presentaron el Acta Constitutiva de sus Asociaciones, así como los instrumentos jurídicos en los que se hiciera constar alguna modificación a la misma, con la probanza señalada en el numeral **5**, consistente en los Anexos 3 denominados Formatos de Solicitud de Apoyo para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) Ejercicio Fiscal 2014, de fechas veinticinco de julio y seis de agosto de dos mil catorce, correspondientes a los apoyos intitulados "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de Guacamaya Roja en la Selva Maya" e "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", las cuales fueron firmadas por el Representante Legal de la Asociación denominada [REDACTED] y de su análisis se advierte que en su numeral 4 quedaron plasmadas las Actas Constitutivas tanto de la Creación de la

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

17

referida Asociación Civil con fecha siete de enero de dos mil diez, así como su modificación a través de la Protocolización del Acta de Asamblea de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, los cuales al ser parte de los requisitos señalados en el numeral 5.2 Requisitos de los Lineamientos, fueron revisados por el Comité Técnico del cual formaba parte el incoado al participar en su calidad de vocal.-----

--- Ahora bien, por lo que respecta a las probanzas marcadas con los numerales **7 y 8**, consistentes en las copias certificadas de los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** intitulado "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de la Guacamaya Roja en la Selva Maya" y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**, denominado "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", se acredita que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** suscribió con fecha diez de septiembre de dos mil catorce, los referidos instrumentos en su calidad de Encargado del Parque Nacional "Palenque", y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", con los cuales se le asignaron a la Asociación Civil [REDACTED] apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, toda vez que los mismos fueron formalizados al amparo de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER), ejercicio fiscal 2014, y de los que se desprende que el [REDACTED] es **Miembro Asociado** de la citada Asociación Civil, tal y como se acreditó con la primer hoja del Testimonio (Primero) de la Escritura número tres mil setecientos cuarenta y tres, por el que se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria del [REDACTED] del veintiocho de enero de dos mil catorce, y no obstante ello aún y cuando el incoado guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado con un miembro asociado, no se excusó de intervenir en la formalización de los Convenios, por lo que con su actuar irregular materializó un conflicto de interés real toda vez que existió un interés personal que influyó de manera indebida en el desempeño de sus obligaciones como servidor público y con ello se actualizó la infracción a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no haberse excusado y haberlo hecho del conocimiento por escrito de su jefe inmediato, hecho del cual se hizo sabedor desde su participación en el Acta de Dictamen Técnico y Económico de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce como parte del Comité Técnico en su calidad de vocal hasta la materialización de la firma de los Convenios, prevaleciendo en el tiempo su actuar irregular.-----

--- También se comprueba su omisión de excusarse de intervenir en la formalización de los citados Convenios con las probanzas marcadas con el numeral **9**, consistentes en las copias certificadas de las Actas de Entrega-Recepción ambas de fecha siete de diciembre de dos mil catorce, toda vez que validó la recepción de los entregables correspondientes a los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** intitulado "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de la Guacamaya Roja en la Selva Maya" y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**.





denominado "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", de las cuales advierte que el incoado determinó el cumplimiento de los proyectos a entera satisfacción asentando su firma como Director del Parque Nacional Palenque y Encargado de la Dirección del APFF "Naha" y "Metzabok", aun y cuando era sabedor que al formar parte integrante el [REDACTED] como miembro asociado de la multicitada Asociación Civil, con el que guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, tenía el deber de excusarse e informar por escrito a su superior jerárquico de dicha situación, y no obstante ello su actuar irregular prevaleció en el tiempo desde su participación como vocal del Comité Técnico en el Acta de Dictamen Técnico y Económico, al haber revisado que los participantes cumplieran con los requisitos señalados en el numeral "5.2. Requisitos" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para le Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) Ejercicio Fiscal 2014, hasta la materialización de la suscripción de los Convenios números **PROCEDER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCEDER/DRFSIPS/11/2014**, en los que le fueron otorgados apoyos económicos a la Asociación Civil [REDACTED] actualizándose así un conflicto de interés e incumpliendo sus obligaciones como servidor público, en específico al haber omitido excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización de los citados Convenios.-----

--- Así, se tiene el material probatorio y el marco normativo que le es exigible observar al encausado, así como el nexo causal que determina la conducta desplegada por el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con motivo de su cargo como Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas, consistente en que **omitió excusarse de intervenir en la firma de los Convenios PROCEDER/DRFSIPS/10/2014 y PROCEDER/DRFSIPS/11/2014, debiendo informar por escrito a su jefe inmediato** de la formalización de los Convenios que suscribió el día diez de septiembre de dos mil catorce, con los que se asignaron apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, a la Asociación Civil [REDACTED] en su carácter de Encargado del Parque Nacional "Palenque" y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", respectivamente, en Representación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la citada Asociación Civil; de la que es **Miembro Asociado** el [REDACTED] persona con la que guarda **un parentesco consanguíneo** colateral en segundo grado, conducta que se le reprocha administrativamente en el procedimiento disciplinario que se resuelve.-----

--- En ese sentido, se acredita la transgresión al presupuesto normativo consignado en la fracción XI del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, no se excusó**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

19

ni informó por escrito a su jefe inmediato de la intervención en cualquier forma, por motivo de su encargo, en la resolución de asuntos en los que podía resultar algún beneficio para socios o sociedades de las que parientes consanguíneos formen parte; y en el presente caso debió haberse excusado e informado por escrito a su jefe inmediato **sobre la resolución del asunto referido** en líneas que anteceden, toda vez que guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado con el [REDACTED] el cual era miembro asociado de la Asociación Civil [REDACTED] la cual fue beneficiada con los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**, con los que se asignaron apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno de ellos, tan es así que se acredita su actuar irregular toda vez que no informó a su jefe inmediato y validó a entera satisfacción los entregables de los proyectos intitulados "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de la Guacamaya Roja en la Selva Maya" e "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", al plasmar su firma en las Actas de Entrega-Recepción ambas de fecha siete de diciembre de dos mil catorce.-----

--- En ese sentido, el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con su actuar irregular vulneró los principios rectores que todo servidor público debe salvaguardar en específico la legalidad e imparcialidad, toda vez que la conducta desplegada prevaleció desde que le fue exigible como miembro del Comité Técnico al participar en su calidad de vocal en la revisión de las Actas Constitutivas de los participantes hasta el día diez de septiembre de dos mil catorce, fecha en la que suscribió de los Convenios números **PROCER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**, materializándose así su actuar irregular, toda vez que se advierte del Acta de Dictamen Técnico y Económico de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, que el encausado fue miembro del Comité Técnico al revisar en su calidad de vocal que las solicitudes de los participantes cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral "5.2 Requisitos" entre los que se encontraban en su fracción II, inciso a) para las Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y/o de Investigación del Sector Privado, el Acta Constitutiva así como los instrumentos jurídicos en los que se hiciera constar alguna modificación a la misma, lo anterior de conformidad con el numeral "5.4.4. Dictamen de las solicitudes" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en riesgo (POCER) Ejercicio Fiscal 2014, por lo tanto fue conocedor de que el [REDACTED] con quien guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado era miembro asociado de la Asociación Civil denominada "[REDACTED]" toda vez que en la protocolización del Acta de Asamblea de Asociados se acordó en el punto No. 3 que se aceptaba como miembro, y no obstante ello se benefició a la multicitada Asociación Civil, a habersele asignado apoyos económicos por la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, tan es así que validó la recepción de los entregables correspondientes a los citados Convenios determinando el cumplimiento de los proyectos a entera satisfacción, asentando su firma en las Actas de



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

20

Entrega-Recepción, como Director del Parque Nacional Palenque y Encargado de la Dirección del APFF "Naha" y "METZABOK", sin haberse excusado de intervenir ni haberlo informado por escrito a su jefe inmediato y observar sus instrucciones por escrito.-----

--- No escapa al estudio de esta Titularidad que, el conflicto de interés se relaciona con la denomina "ética pública" o de Integridad, por lo que en años recientes se ha adoptado una serie de tratados y acuerdos internaciones que contienen referencias concretas al tema que hoy nos ocupa, un ejemplo de ello es la Convención Interamericana contra la Corrupción adoptada en 1996, así como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2004, además los organismos financieros internaciones regionales han prestado atención a los temas de conflictos de interés un ejemplo de ello es el Banco Interamericano de Desarrollo quien desarrolló una guía de recomendaciones sobre como incrementar la transparencia en el sector público, que contiene referencias concretas a la regulación y prevención de los conflictos de interés, de igual manera organizaciones internaciones como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha desarrollado un extenso trabajo relacionado con la gestión pública y la integridad, es por ello que los principios de equidad e imparcialidad son elementos centrales y tiene relevancia cuando las decisiones de los servidores públicos afectan derechos fundamentales de los ciudadanos. En ese sentido, debe entenderse que hay **conflicto de interés** cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público, puedan afectar el desempeño independiente e imparcial de un empleo, cargo o comisión, generalmente se dan sin la intervención de otras personas más que el propio servidor público que incurre en esta situación; por ello el Estado se encuentra obligado a prevenir y sancionar este tipo de conductas a través de diversas medidas entre las que se encuentra los Códigos Éticos de carácter interno en la Administración Pública Federal, en los que se contengan reglas de conducta con la finalidad de dar estricto cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público y, en consecuencia de las obligaciones que la Ley de la materia les impone. Por lo anterior, con fecha 20 de agosto de 2015 se expidió el Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las reglas de Integridad y los Lineamientos en materia de Comités de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés, con la finalidad de orientar y de dar certeza plena a los servidores públicos sobre el comportamiento ético al que deben sujetarse en su actuar cotidiano, que prevengan conflictos de interés, y que delimiten su actuación en situaciones específicas en las que puedan presentarse conforme a las funciones o actividades que desempeñen dentro de la dependencia o entidad a la que pertenezcan, así como las áreas y procesos que involucren riesgos de posibles actos de corrupción, por lo que imperativo establecer una política efectiva de prevención de los conflictos de interés que refuerce un aspecto central de la gobernabilidad, como lo es la confianza en las instituciones públicas y en particular en la legitimidad de la actuación y de la toma de decisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en la Administración Pública.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

21

--- **VI.- El C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, compareció personalmente a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, presentando sus manifestaciones por escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, ingresado en misma fecha en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a las irregularidades que se le atribuyen, declarando lo que a su interés convino en los términos consignados en su escrito visible a fojas 53 a la 55 del Tomo II de autos, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, y de los cuales siguiendo un analítico segmentado para pronta ubicación y pronunciamiento, se procede a su pronunciamiento por parte de esta Autoridad Administrativa en el tenor siguiente:-----

“
Sobre dicha imputación presumible expongo: Que el procedimiento administrativo en el cual comparezco, se inicia el 4 de septiembre de dos mil diecinueve, y el convenio que suscribí data del 10 diez de septiembre de 2014, luego entonces, en términos del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya prescribió, pues en lo que interesa dicho dispositivo establece que las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Luego entonces, si la infracción data del diez de septiembre de 2014, al 04 de septiembre de 2019, en el que se emite el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo aperturado en mi contara es obvio que ya transcurrieron los tres años a que se refiere el precepto antes señalado, es decir la facultad sancionadora concluyo el 11 de septiembre de 2017, ya que no se me puede mantener de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de mi conducta cuestionada, por qué de no aceptarlo así se vulneraría mi derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, el cual ya cesó, en ese sentido solicito declare la prescripción en comento y así lo establezca en el procedimiento administrativo R-0228/2018 (sic).

”

--- Por lo que hace al argumento señalado por el encausado, debe precisarse que la conducta que le fue imputada por el incumplimiento a la obligación consignada en la fracción XI del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual prevé que todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de: “Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos”; precepto normativo que está incluido en el





diverso numeral 13, antepenúltimo párrafo, de la citada Ley, misma que es **considerada como grave**, como se puede observar de su transcripción: -----

“Artículo 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

...
En todo caso, **se considerará infracción grave** el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, **X a XVI**, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.”

--- En esta tesis, conforme se desprende del precepto legal transcrito, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, XV a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8º de la Ley en comento, dentro de las cuales se encuentra inmersa la fracción XI, de ahí que, el plazo que atañe a la conducta cometida por ser grave, es de **cinco años**. -----

--- Sirviendo de apoyo al anterior razonamiento la Tesis Jurisprudencial P./J. 31/2018 (10a.), sustentada por el Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Décima Época, Registro 2018416, Materia Administrativa, página 12, que es del rubro y texto siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues



se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 512,

Tesis 1a. CCXL/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 514, y

Tesis 2a./J. 85/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 396, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6772/2015.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

--- Bajo tal contexto, si la conducta imputada al encausado fue **realizada el diez de septiembre de dos mil catorce**, el plazo de prescripción de cinco años hubiera operado hasta el once de septiembre de dos mil diecinueve, **plazo que en el asunto en cuestión se interrumpió con el oficio citatorio número OIC/TAR/1490/2019 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, notificado al C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, el día nueve de ese mismo mes y año**, además de que con esta última fecha iniciaría nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción conforme a lo dispuesto por el





artículo 34, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; siendo menester precisar que en el presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve no operó la figura de la prescripción, ya que ésta **se interrumpió con la iniciación del procedimiento disciplinario** y que, a partir de la notificación de la citación para la Audiencia a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **inicia nuevamente el cómputo de dicho plazo**, en tal contexto, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado discernido que la prescripción se interrumpe con la notificación del oficio citatorio, y comienza a contar de nueva cuenta el término de la prescripción, es decir, interrumpida la prescripción se tienen 3 o 5 años para la emisión de la resolución administrativa, a partir de que se deja de actuar en el mismo, porque la interrupción detiene la marcha del plazo y anula retroactivamente el tiempo ya transcurrido, de modo que si después de ese incidente vuelve a comenzar la prescripción, no se podrá tener en cuenta el tiempo ya transcurrido, de ahí que el período de tiempo transcurrido antes de la interrupción ya no se computará de nuevo para la prescripción, como se ha definido incluso en el artículo 1175 del Código Civil Federal, que dispone: **“Artículo 1175.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella”**.....

--- Por lo cual es de colegirse, que con la notificación del Inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario citando a la Audiencia prevista en la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, por oficio citatorio número **OIC/TAR/1490/2019** de fecha cinco del mismo mes y año, **SE INTERRUPIÓ LA PRESCRIPCIÓN**, consecuentemente esto deja sin efectos el tiempo transcurrido y hace que empiece a correr nuevamente el plazo de prescripción para la Autoridad, que se computará a partir del día siguiente a la notificación efectuada al incoado, de la citación para la audiencia prevista en la referida fracción, a continuación se esquematiza la línea del tiempo de las actuaciones procesales con la cual se evidenciará que no opera la multicitada figura de la prescripción:





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

--- Expuesto lo anterior, si la prescripción por la entonces presunta infracción cometida por el encausado se interrumpió **el nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, al notificarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cortándose el tiempo transcurrido, entonces el computo del plazo de prescripción de cinco años con que cuenta el Área de Responsabilidades, en el extremo de no considerarse las actuaciones en autos del expediente en que se actuó, empezó a correr nuevamente desde el diez de septiembre de esa misma anualidad y concluiría el **once de septiembre de marzo de dos mil veinticuatro**, lo que hace evidente que en el presente procedimiento que hoy se resuelve **NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN** opuesta por el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.-----

--- Siguiendo la defensa del encausado hecha en su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, también indicó: -----

“
Ahora bien, en otro orden de ideas, es menester expresarle que con la sola suscripción del convenio de fecha 10 diez de Septiembre de 2014, no cometí la infracción de omisión, pues dicho documento únicamente establece los lineamientos de la ejecución de los convenios PROCER/DRFSIPS/10/2014 y PROCER/DRFSIPS/11/2014, y por ende, con tal proceder no beneficie a mi hermano [REDACTED] pues la beneficiaria Asociación Civil, el recurso otorgado no fueron para beneficio propio de la A.C, sino para llevar a cabo acciones para la conservación y rescate de las especies de la guacamaya roja en palenque y loro cabeza azul en Naha y Metzabok, misma que se cumplieron como se constata con el acta de entrega-recepción de fecha 26 de enero del año 2015, de la cual fue parte la Dirección Regional Frontera sur, istmo y pacifico sur, quienes inclusive hicieron las respectivas manifestaciones en observaciones y en el rubro de descripción de los trabajos/acciones realizadas.

Tanto más, hago mención que para el proceso de adjudicación del contrato a la Asociación Civil [REDACTED] surge de una convocatoria Abierta Pública y Nacional, pasando por la recepción de la documentación de los participantes a cargo de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, dictaminación por un cuerpo colegiado conformado por personal de la CONANP (Oficina Central, Regional, y Dirección de las Áreas Naturales Protegidas), así como invitados especiales responsables de las instituciones en el Estado de Chiapas con responsabilidades ambientales de carácter federal y estatal.

Lo que demuestra que la CONANP no sufrió ningún daño patrimonial, de donde alego también que no es aplicable el contenido del Artículo 8, Fracc. XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, solicitándolo también que así lo declare.

“

--- Por lo que respecta a los argumentos que vierte el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su escrito de pruebas en el sentido de que con la sola suscripción de los multicitados Convenios no cometió la infracción de omisión, pues únicamente en los mismos se establecen los lineamientos para su ejecución y por lo cual no benefició a su hermano y que tampoco se benefició la Asociación Civil en comento, pues con el recurso otorgado se llevaron acciones para la conservación y rescate de las especies de la guacamaya roja en palenque y loro cabeza azul en “NAHA” y “METZABOK”, los mismos





resultan inoperantes, toda vez que debe precisarse que la imputación realizada en el citatorio número **OIC/TAR/1490/2019** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, no se le señaló que esa fuera su irregularidad, por el contrario se le precisó que con motivo de su cargo como Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas, había omitido **excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización** de los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**, que suscribió el día diez de septiembre de dos mil catorce, con los que se asignaron apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, a la Asociación Civil [REDACTED] en su carácter de Encargado del Parque Nacional "Palenque" y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", respectivamente, en Representación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la citada Asociación Civil; de la que es **Miembro Asociado** el [REDACTED] persona con la que guarda **un parentesco consanguíneo** colateral en segundo grado.-----

--- Semejante consideración tienen sus argumentos vertidos por el encausado en el sentido de que el proceso de adjudicación del Convenio a la multicitada Asociación Civil [REDACTED] surgió de una Convocatoria Abierta Pública y Nacional, pasando por la recepción de la documentación de los participantes a cargo de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, y finalmente la dictaminación fue realizada por un Cuerpo Colegiado conformado por personal de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por ende no se demuestra ningún daño patrimonial a dicha Comisión, en efecto la suscripción de los Convenios surgió de una Convocatoria abierta realizada a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en donde participarían instituciones de educación superior, de investigación y organizaciones de la sociedad civil con la finalidad de obtener apoyos para la ejecución de actividades de conservación, recuperación, protección o investigación de especies en riesgo y sus hábitat al amparo de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER), ejercicio fiscal 2014, y que la dictaminación se haría a través de un Comité Técnico, sin embargo, al haber formado parte del Comité Técnico en su calidad de vocal y participar en la Dictaminación Técnica y Económica de las solicitudes que fueron recibidas entre las que se encontraba la Asociación Civil denominada [REDACTED] de conformidad con el numeral "5.4.4. Dictamen de las solicitudes" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) Ejercicio Fiscal 2014, revisó que las solicitudes recibidas cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral "5.2 Requisitos" entre los que se encontraban en su fracción II, inciso a) para las Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y/o de Investigación del Sector Privado, el Acta Constitutiva así como los instrumentos jurídicos

en los que se hiciera constar alguna modificación a la misma, por lo que desde ese momento debió excusarse y no obstante ello materializó su actuar irregular con la suscripción de los multicitados Convenios el día diez de septiembre de dos mil catorce, a través de los cuales fueron otorgados dos apoyos económicos a la referida Asociación Civil por la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, por ende, benefició a la asociación civil de la cual el [REDACTED] formaba parte como miembro asociado y con el cual el encausado guardaba un **parentesco consanguíneo colateral en segundo grado**, además del análisis del oficio citatorio número OIC/TAR/1490/2019 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, no se desprende que se le haya imputado un daño patrimonial como lo pretende hacer valer el procedimentado.-----

--- Sin embargo resulta dable precisar que, el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en su calidad de Encargado del Parque Nacional "Palenque", y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" al suscribir los citados convenios a través de los cuales se le designó dos proyectos a la Asociación Civil [REDACTED] de la cual su hermano el [REDACTED] era miembro asociado, debió excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización de los mismos, dado a que se configuró un conflicto de interés de naturaleza real toda vez que al ser su hermano socio de la citada Asociación Civil, se afectó la legitimidad del proceso de licitación al anteponer sus intereses privados a sus deberes como servidor público, por ende, debió de salvaguardar los principios rectores que regían su actuar como servidor público federal, razón por la cual sus argumentos de defensa no logran desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida y que ha quedado demostrada en el cuerpo de la presente determinación.-----

--- Por otra parte, en vía de defensa y a efecto de desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas, al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, ofreció las probanzas que estimó pertinentes, las cuales por Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve se tuvieron por desahogadas, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismas que en este acto se procede a su estudio y valoración en los siguientes términos: -----

"...
2) De acuerdo a los lineamientos del PROCER 2014 (Anexo 1), el procedimiento para la selección, adjudicación y ejecución de los proyectos en mención comienza desde la publicación de la convocatoria abierta, pública y nacional, la cual es emitida por la CONANP en su página oficial. Ahí claramente se especifica en el numeral 4 "los interesados en obtener los apoyos para ejecutar actividades del PROCER deberán entregar sus solicitudes para los conceptos de apoyo que se encuentran descritos en el Anexo número 7 de los lineamientos del PROCER Ejercicio Fiscal 2014, con la documentación anexa, en las oficinas de la Instancia Ejecutora del concepto de apoyo



correspondiente, conforme a lo estipulado en los Términos de Referencia descritos en el **Anexo 1** de los Lineamientos del PROCER Ejercicio Fiscal 2014, que se muestra en el siguiente cuadro." (**Anexo 2: copia de la convocatoria**).

(...)

Lo dicho en el párrafo anterior se refuerza o corrobora con el correo electrónico emitido por la **Biol. Erika García Campos, Jefa del Área Técnica de la Dirección Regional Frontera SUR, Ismo y Pacífico Sur**, donde señala que la Dirección Regional es la instancia competente para la recepción de las solicitudes de PROCER (**Anexo 3: correo electrónico**).

Por lo tanto con base en los **numerales 4 y 5** de la convocatoria en mención, queda claro que la Asociación Civil [REDACTED] ingresó la solicitud de apoyo de los proyectos PROCER 2014 en la Oficina Regional de CONANP, tal como se constata con los acuses de recibo de fecha 28 de julio y 06 de agosto de 2014 (**Anexo 4: acuse de recibo de solicitud**).

4) El siguiente paso del proceso consistió en la **dictaminación** de las propuestas presentadas a la Dirección Regional Frontera Sur (**Anexo 5: Dictamen Técnico y Económico del PROCER 2014**). Se realizó un concentrado general de las propuestas; se analizó de manera conjunta propuesta por propuesta y se le fue asignando una calificación de acuerdo a los criterios señalados en el número 5.4.4, de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del PROCER 2014 (**Anexo 1: Lineamientos del PROCER 2014**) y **Anexo 1 del Acta de Dictamen Técnico y Económico del PROCER 2014 (Anexo 5)**. La dictaminación corrió a cargo de un grupo colegiado denominado Comité Técnico Dictaminador, siendo presidente de dicho comité el Lic. Joaquín Zebadúa Alva, Director de la Región Frontera Sur, Ismo y Pacífico Sur de la CONANP y como vocales, representantes de Oficina Central de la CONANP, Directores de las Áreas Naturales Protegidas y funcionarios públicos de instituciones Federales y Estatales relacionadas con el tema ambiental.

5) En la firma del convenio para la ejecución de los proyectos PROCER/DRFSIPS/10/2014 intitulado "Seguimiento de acciones de la reintroducción de la Guacamaya roja en la selva maya" y PROCER/DRFSIPS/11/2014 cuyo título es: "Implementación de acciones para la protección y conservación del Loro Cabeza Azul" entre la CONANP y la Asociación Civil [REDACTED] en la **cláusula cuarta** se nombra un comité técnico integrado: por parte de la CONANP, Ing. Sebastián Montejo Narvaez y por la A.C. la [REDACTED] respectivamente, este comité fue el encargado de darle seguimiento a la operación y realización del proyecto objeto del presente convenio (**Anexo 6 y 7: convenio de concertación**).

(...)

6) Así también, hago mención que al momento de la **dictaminación** no estuve presente, ya que en esos precisos momentos me salí del lugar para atender otros temas de carácter urgente. El acta generada de ese día me la pasaron a firma posterior a la fecha real, esto lo puedo demostrar con la copia de este documento (**Anexo 5: Dictamen**



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

*Técnico y Económico) y que pido se a cotejado con el documento que obra en el **Anexo II del expediente No. R-0228/2019** en poder del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la SEMARNAT (**hoja con folio No. 281**). Por otra parte, solicito se coteje la firma de esta acta con la lista de asistencia que también se encuentra anexa al acta en mención (**hoja con número de folio 286**).*

(...)

*El día 26 de mayo de 2015 informo de este hecho al Comisionado Nacional de la CONANP (**Anexo 8**); al no tener respuesta de este comunicado me vi obligado a presentar el día 10 de agosto del 2015 mi denuncia por despido injustificado (**Anexo 9**). En el apartado de HECHOS detallo esta situación de la que hago alusión.*

*El día 12 de septiembre de 2018 el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emite el laudo a mi favor, demostrando de esta manera el despido injustificado y el pago indemnizatorio constitucional (**Anexo 10 y 11**).*

*Con independencia del resultado del laudo, en el mes de diciembre de 2018 (3 años posteriores a mi separación injustificada de mi centro laboral), el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales me hizo la notificación de inhabilitación laboral por 6 meses, tiempo que comenzó a transcurrir a partir del 31 de noviembre de 2018 y culminando el 31 de mayo del 2019, esto debido al incumplimiento de conclusión de actividades. En su momento notifique a esta dependencia que no podía hacer este procedimiento debido a que estaba en curso una demanda laboral, no se me hizo valer este derecho (**Anexo 12**).*

(...)"

--- Las probanzas las marcadas como **anexos 1, 2, 3, 4 y 5** al ser documentales públicas en términos de los artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de las que de su valoración únicamente se acredita el procedimiento de selección, adjudicación y ejecución de los proyectos que iban a ser otorgados bajo los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER), ejercicio fiscal 2014, a instituciones de educación superior, de investigación y organizaciones de la sociedad civil que realizaran actividades de conservación, recuperación, protección o investigación de especies en riesgo y sus hábitat, éstas no le benefician para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida en el presente procedimiento administrativo, toda vez que no se le imputó como tal la revisión del procedimiento licitatorio ni mucho menos la dictaminación del otorgamiento de los referidos programas, tal y como lo pretende demostrar el incoado, sino el no haberse excusado de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización de los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**, que suscribió el día diez de septiembre de dos mil catorce, con los que se asignaron apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, a la Asociación Civil [REDACTED] en su carácter de Encargado del Parque Nacional "Palenque" y como Encargado de las Áreas de





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

30

Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", toda vez que el [REDACTED] era miembro asociado y al guardar un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado debió excusarse, máxime que se acreditó mediante la protocolización del Acta de Asamblea de asociados del [REDACTED] de la escritura pública número 3743 (tres mil setecientos cuarenta y tres) de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce en su punto No. 3 que se aceptaba como miembro asociado al [REDACTED] de la citada Asociación Civil, además cabe precisarse que el hoy encausado al formar parte del Comité Técnico en su calidad de vocal, de conformidad con el numeral "5.4.4. Dictamen de las solicitudes" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en riesgo (POCER) Ejercicio Fiscal 2014, fue dicho Comité el encargado de revisar que las solicitudes recibidas cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral "5.2 Requisitos" entre los que se encontraban en su fracción II, inciso a) para las Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y/o de Investigación del Sector Privado, el Acta Constitutiva así como los instrumentos jurídicos en los que se hiciera constar alguna modificación a la misma, por lo que le era exigible saber que el [REDACTED] con el que guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, formaba parte de la citada Asociación Civil al ser miembro asociado, y sin embargo no se excusó de intervenir en la Dictaminación Técnica y Económica de las solicitudes que fueron presentadas, tan es así que materializó el conflicto de interés al firmar la suscripción de los Convenios números **PROCEDER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCEDER/DRFSIPS/11/2014** el diez de septiembre de dos mil catorce, con los cuales le fueron asignados apoyos económicos por la cantidad de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) a la multicitada Asociación Civil. -----

--- Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por el encausado que no estuvo presente al momento de la Dictaminación, al haberse salido a atender otros temas de carácter urgente, siendo firmada el acta que se generó posterior a la fecha real tratando de demostrar su dicho con la lista de asistencia en la cual se aprecia su nombre pero no así su firma, al respecto debe señalarse que dichas manifestaciones resultan inoperantes al no acreditar el extremo de su dicho, contrario a ello, quedó demostrado que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** al formar parte del Comité Técnico firmó el Acta de Dictamen Técnico y Económico de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en su carácter de vocal y como Director del Área de Protección de Flora y Fauna Cascadas de Agua Azul, y encargado de la Dirección del APFF Naha, Metzabok y el Parque Nacional, por ende revisó que las solicitudes de los participantes cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral "5.2 Requisitos" entre los que se encontraban en su fracción II, inciso a) para las Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y/o de Investigación del Sector Privado, el Acta Constitutiva así como los instrumentos jurídicos en los que se hiciera constar alguna modificación a la misma, lo anterior de conformidad con el numeral "5.4.4. Dictamen de las solicitudes" de los



Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en riesgo (POCER) Ejercicio Fiscal 2014, por lo tanto fue concededor de que el [REDACTED] con quien guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado era miembro asociado de la Asociación Civil denominada [REDACTED] toda vez que en la protocolización del Acta de Asamblea de Asociados se acordó en el punto No. 3 que se aceptaba como miembro, y no obstante ello, no se excusó desde ese momento hasta la suscripción de los Convenios que aconteció el día diez de septiembre de dos mil catorce, materializando con su actuar irregular un conflicto de interés real, al actualizarse una situación que confronta las obligaciones derivadas del servicio público con intereses privados que son susceptibles de influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y obligaciones como servidor público, hecho que quedó demostrado con el cúmulo probatorio analizado y valorado en el Considerando IV de la presente determinación.-----

--- Respeto de las probanzas señaladas como **anexos 6 y 7**, al ser documentales públicas en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de las que de su valoración y análisis se acredita fehacientemente que el encausado en su cargo como Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque" y de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas, al suscribir con fecha diez de septiembre de dos mil catorce los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** intitulado "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de la Guacamaya Roja en la Selva Maya" y **PROCER/DRFSIPS/11/2014** denominado "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", respectivamente, benefició a la Asociación Civil de la cual era parte su hermano, omitiendo excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización de los mismos, toda vez que se acreditó mediante la protocolización del Acta de Asamblea de asociados del [REDACTED] en su punto No. 3 que se acepta como miembro asociado al [REDACTED] persona con la que guarda **un parentesco consanguíneo** colateral en segundo grado, actualizándose con la suscripción el conflicto de interés, por lo que se acredita la irregularidad atribuida al encausado en el presente procedimiento que hoy se resuelve, de ahí que tales probanzas no benefician a sus intereses por no desvirtuar ni controvertir la responsabilidad administrativa que se le fincó, sino por el contrario, la acreditan.-----

--- Ahora bien por lo que respeta a las documentales indicadas en los **anexos 8, 9, 10 y 11**, concatenadas con sus manifestaciones que esgrime el oferente, no le benefician a sus particulares intereses y no controvierte la conducta imputada, precisando que actuaciones realizadas en materia laboral tiene su propia naturaleza, de tal manera que el génesis es diferente a la materia administrativa, ya que el procedimiento que realiza el



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

32

Órgano Interno de Control en el ámbito administrativo aplica la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, distinción fundamental y de trascendencia para conocer que ambos regímenes normativos operan diferentes causales para iniciar un procedimiento y aplicar sanciones, además no son optativas ni intercambiables, ya que cada una se erige auténtica e independiente, por ende impugnables por sus propios medios de defensa previstos en sus respectivos ordenes normativos, aunado a que el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad administrativa y el relativo al Laboral siguen distintos fines según las leyes que los rigen, de ahí que con su ofrecimiento el encausado de mérito de ninguna manera controvierte las conductas irregulares que se le imputan.-----

--- A mayor abundamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 inmersos en el Título IV de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: **A).**- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; **B).**- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; **C).**- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y **D).**- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.-----

--- En esta tesitura, es evidente que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.-----

--- Al respecto, sirve de apoyo la tesis aislada I.10o.A.23 A (10a.), aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Décima Época, Registro: 2012489; Materia: Administrativa, página 2956, cuyo rubro y texto, dice: ----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO. Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad."

--- Ahora bien, es necesario subrayar que el objeto y fin del procedimiento de responsabilidades que se sigue en términos del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es sancionar al servidor público cuando incurra en las conductas que prevé su numeral 8, mientras que, conforme al artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, cuando el trabajador incurre en alguna de las irregularidades establecidas en los diferentes incisos de la fracción V del artículo 46 de la propia Ley, da pauta al inicio del procedimiento laboral, de naturaleza distinta a aquél; lo resuelto en uno y en otro procedimiento es totalmente independiente, de tal forma que no es posible considerar que la firmeza de la resolución dictada en uno de ellos es obstáculo para resolver en el otro, dado el desarrollo autónomo de cada uno de ellos. -----

--- Al respecto, el artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé: -----

“ARTICULO 6.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.”

--- Así, es dable concluir que a través del procedimiento administrativo disciplinario previsto por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se pretende demostrar la existencia de alguna conducta descrita en el artículo 46, fracción V, de la citada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino que el objeto de la substanciación es determinar si con la conducta atribuida al servidor público se transgrede algún artículo de la primera de ellas. Esto es, la instancia administrativa surge con motivo de un vínculo de carácter administrativo derivado de su calidad de servidor público totalmente ajena a la relación de tipo laboral que se tiene con la dependencia citada.-----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la tesis aislada III.3o.T.22 L (10a.), aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Décima Época, Registro: 2006379; Materia: Laboral, Administrativa, página 2229, que establece: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. CAUSAS BUROCRÁTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE TERMINACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, DIFERENCIAS EN EL SUBSISTEMA DE SEPARACIÓN Y TRIBUNALES COMPETENTES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO. Los trabajadores de confianza a quienes se aplica la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, pueden ser separados de su empleo bajo las diferentes hipótesis del artículo 60 de dicha ley, dentro de las cuales pueden distinguirse las de orden burocrático y administrativo. Así, el subsistema de separación está integrado por los procesos que permiten determinar



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

34

el procedimiento a seguir para que el nombramiento de un servidor público de carrera deje de surtir efectos y, dentro de las causas de cese burocrático, sin responsabilidad para la dependencia, se encuentran las previstas en las fracciones I a IV del referido precepto, que son: I) renuncia formulada por el servidor público; II) defunción; III) sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena que implique la privación de su libertad; y, IV) por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que dicha ley asigna, o las demás aplicables, cuya valoración deberá ser realizada por la secretaría, de conformidad con el reglamento, respetando la garantía de audiencia del servidor público. En este caso, puede seguirse el procedimiento establecido en los artículos 73, 74, 76, primer párrafo, 77 y 79 de su reglamento, para que la Dirección General de Recursos Humanos o las unidades administrativas encargadas del nombramiento y separación, cualquiera que sea su nivel o denominación, puedan dejarlo sin efectos; y, de existir algún conflicto de carácter laboral, incluyendo la omisión de otorgar dicha audiencia patronal y que solamente se le informó al servidor que dejaba de prestar sus servicios por pérdida de confianza, es aplicable el artículo 79 de la aludida ley, en torno a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales de carácter laboral que se susciten entre las dependencias y los servidores públicos sujetos a dicha ley. Máxime que el artículo 8 del reglamento refiere que cuando el Comité Técnico de Profesionalización determine la separación del servidor público de carrera, realizará de inmediato los trámites necesarios para solicitar de dicho tribunal burocrático la autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento correspondiente. En cambio, respecto a las causas propiamente administrativas (artículo 60, fracción V), por hacerse el servidor público acreedor a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen la separación del servicio o reincidencia, es donde aplica el procedimiento administrativo disciplinario del artículo 76, segundo párrafo, del reglamento. Hipótesis en donde está inmersa una potestad pública irrenunciable, unilateral, imperativa y coercitiva (acto de autoridad), sin perder de vista que el artículo 80 de dicha ley establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de esas controversias administrativas. De manera que no deben confundirse los actos positivos, negativos u omisivos que se atribuyan a la dependencia, distinguiendo en qué supuesto esté el afectado."

--- Finalmente, por lo que hace a la documental ofrecida por el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada como **anexo 12** no le beneficia para controvertir la irregularidad que le fue atribuida en el presente procedimiento administrativo que hoy se resuelve, toda vez que de la misma se advierte que corresponde a otro procedimiento administrativo disciplinario bajo el número de expediente **R-0077/2017** derivado del incumplimiento en la presentación de su declaración de situación patrimonial, en el cual se determinó administrativamente responsable siendo sancionado con una Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de seis meses, motivo por el cual dicha documental no guarda relación con la Litis que se resuelve.-----

--- Así las cosas, una vez estudiados y analizados en su conjunto los argumentos de defensa vertidos por el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, así como las pruebas ofrecidas para sustentarlos, se colige que los mismos no controvierten ni diluyen el acreditamiento de la conducta irregular que se le imputa en el desempeño de su cargo como Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas, resultando dable determinar que dicho encausado **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8º fracción **XI** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,



dispositivo legal relacionado con el servicio público, al amparo del material probatorio invocado y valorado en unión de los argumento lógico-jurídicos, consignados en los Considerandos III y IV de la presente resolución.-----

--- **VI.-** En ese contexto y a efecto de individualizar motivadamente la sanción a imponer al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, se procede a la consideración de las circunstancias y elementos que alude el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en los términos siguientes:-

I. La gravedad de la responsabilidad en que incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella.

--- La irregularidad en que incurrió el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, es considerada como **grave** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, es conveniente suprimir las practicas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley o las que se dicten en base en ella, específicamente en el caso en particular la observancia del artículo **8º fracción XI** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que con el actuar del incoado la colectividad resintió un perjuicio, por que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos comisiones de los servidores públicos, misma que deberán satisfacer los valores y cualidades de legalidad e imparcialidad de la gestión o acción administrativa, además se encuentra interesada en que los servidores públicos se conduzcan con transparencia y efectividad evitando así conductas asociadas a la corrupción, y en el caso en particular no se apegó el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas, pues como ha quedado acreditado en el presente procedimiento, **omitió excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato** de la formalización de los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**, que suscribió el día diez de septiembre de dos mil catorce, con los que se asignaron apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio a la Asociación Civil [REDACTED] en su carácter de Encargado del Parque Nacional "Palenque" y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" respectivamente, y en Representación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la citada Asociación Civil; de la que es **Miembro Asociado** el [REDACTED] persona con la que guarda **un parentesco consanguíneo** colateral en segundo grado, tan es así que validó la recepción de los entregables correspondientes





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

a los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** intitulado "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de la Guacamaya Roja en la Selva Maya" y **PROCER/DRFSIPS/11/2014** denominado "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", a través de las Actas de Entrega-Recepción ambas de fecha siete de diciembre de dos mil catorce, determinando el cumplimiento de los proyectos a entera satisfacción, asentando su firma como Director del Parque Nacional Palenque y Encargado de la Dirección del APFF "Naha" y "Metzabok", aun y cuando era sabedor que al formar parte integrante el [REDACTED], como miembro asociado de la multicitada Asociación Civil, con el que guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, tenía el deber de excusarse e informar por escrito a su superior jerárquico de dicha situación, y no obstante ello su actuar irregular prevaleció en el tiempo, desde su participación como vocal del Comité Técnico en el Acta de Dictamen Técnico y Económico, al hacer revisado que los participantes cumplieran con los requisitos señalados en el numeral "5.2. Requisitos" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para le Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) Ejercicio Fiscal 2014, hasta la materialización de la suscripción de los Convenios números **PROCEDER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCEDER/DRFSIPS/11/2014**, en los que le fue otorgado apoyos económicos a la Asociación Civil [REDACTED] por ende se actualiza el conflicto de interés, incumpliendo así sus obligaciones como servidor público, en específico el haber omitido excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización de los citados Convenios, al formar parte de la Asociación Civil un pariente consanguíneo. -----

--- Aunado a lo anterior, el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** con motivo de su cargo como Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el estado de Chiapas, al formar parte del Comité Técnico en su calidad de vocal, de conformidad con el numeral "5.4.4. Dictamen de las solicitudes" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en riesgo (POCER) Ejercicio Fiscal 2014, fue dicho Comité el encargado de revisar que las solicitudes recibidas cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral "5.2 Requisitos" entre los que se encontraban en su fracción II, inciso a) para las Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y/o de Investigación del Sector Privado, el Acta Constitutiva así como los instrumentos jurídicos en los que se hiciera constar alguna modificación a la misma, tal y como se acreditó con la copia certificada del Testimonio (primero) del Instrumento Público, Escritura número 1817, Volumen 29 de fecha siete de enero de dos mil diez, correspondiente a la Constitución Asociación Civil [REDACTED] así como la Escritura Pública número 3743, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público No. 92 en el Estado de Chiapas, advirtiéndose la Protocolización del Acta de Asamblea de Asociados celebrada el día veintiocho de enero

X

ce



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

37

de dos mil catorce, por la referida Asociación en la cual se acordó que por determinación en el Punto No. 3 de los Acuerdos celebrados en la Asamblea General Ordinaria del dos de enero de dos mil catorce, se señaló lo siguiente: "... Se aceptan como miembros asociados correspondientes a los [REDACTED] con [REDACTED] con domicilio actual en [REDACTED]";

por lo tanto al ser dichos documentos parte de los requisitos establecidos en los citados Lineamientos, los cuales fueron revisados por el Comité Técnico le era exigible saber que el [REDACTED] con el que guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, formaba parte de la citada Asociación Civil al ser miembro asociado, y sin embargo no se excusó de intervenir en la Dictaminación Técnica y Económica de las solicitudes que fueron presentadas, como se advierte en el Acta de Dictamen Técnico y Económico de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, firmada por el Comité Técnico de la Dirección General de Operación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas del cual formó parte, razón por el cual la conducta desplegada por el encausado prevaleció en el tiempo hasta la suscripción de los Convenios números **PROCEDER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCEDER/DRFSIPS/11/2014** realizada el día diez de septiembre de dos mil catorce, materializando con ello un conflicto de interés real, toda vez que se actualizó una situación que confronta las obligaciones derivadas del servicio público con intereses privados que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y obligaciones como servidor público, ya que a la Asociación Civil denominada [REDACTED], le fueron asignados apoyos económicos por la cantidad de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.); tan es así que no se excusó de intervenir en la formalización de los mismos que validó la recepción de los entregables, tal y como se desprende de las Actas de Entrega-Recepción ambas de fecha siete de diciembre de dos mil catorce, correspondientes a los Convenios **PROCEER/DRFSIPS/10/2014** intitulado "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de la Guacamaya Roja en la Selva Maya" y **PROCEER/DRFSIPS/11/2014** denominado "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", de las cuales advierte que el incoado determinó el cumplimiento de los proyectos a entera satisfacción asentando su firma como Director del Parque Nacional Palenque y Encargado de la Dirección del APFF "Naha" y "Metzabok", aun y cuando era sabedor que al formar parte integrante el [REDACTED] como miembro asociado de la multicitada Asociación Civil, con el que guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, tenía el deber de excusarse e informar por escrito a su superior jerárquico de dicha situación.-----

--- Con la conducta irregular realizada por el procedimentado se advierte una desviación a la **legalidad e imparcialidad**, lo cual en comunión con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, y en el caso en particular la conducta desplegada por el encausado reviste la calidad normativa de grave, debe ponderarse que si se vulnera una disposición

Handwritten initials and signature





legal relacionada con el servicio público; situación por la cual, se vuelve mayormente reprochable para el justiciable la conducta en que incurrió, por lo que en tal virtud, la presente circunstancia **no le beneficia a los intereses** del **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** lo que será tomado en consideración para determinar la sanción que en derecho corresponda.-----

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público.

--- A efecto de obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en una forma acorde y congruente, se procede a ponderar el elemento subjetivo respecto de las condiciones particulares del citado servidor público y, si éstas resultan ser atenuantes que pudieran favorecerlo cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la Ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, es de considerarse que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** al momento de la comisión de la irregularidad por la que se le determina administrativamente responsable, contaba con cuarenta y tres años de edad aproximadamente, situación que se desprende de la Clave Única de Registro de Población, visible a foja 58 de autos, con un nivel de estudios de [REDACTED] como lo manifestó en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, constante a fojas 49 y 50 del Tomo II expediente administrativo que se resuelve, desempeñando el puesto como **Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK"** ubicadas en el Estado de Chiapas; que percibía un sueldo de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales brutos aproximadamente, de acuerdo con la manifestación realizada por el encausado en la referida Audiencia de Ley, circunstancias que lo ubican dentro de un nivel socioeconómico acorde a las responsabilidades que venía desempeñando, ya que se deberán tomar los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público al momento de cometer la infracción, por lo que la valoración de los elementos contenidos en cada una de las fracciones que componen el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, deben ser circunstancias personales, empero que sean relacionadas con el empleo, cargo o comisión que desempeñaba el procedimentado y no, en función de sus circunstancias personales en particular.-----

--- Elementos éstos de los que se desprende que, obtenía un ingreso acorde a su cargo y responsabilidad de funciones que venía desempeñando con nivel de Director de Área, que por el perfil y nivel académicos con grado de [REDACTED] tenía los conocimientos necesarios para dilucidar su actuar profesional con el de servicio público; que por la trayectoria laboral de doce años que le asiste, le era exigible ser sabedor de las exigencias y obligaciones que el propio cargo le imponía, además de aquéllas que le son inherentes a todo servidor público, luego entonces, que contaba con los elementos académicos y

X

Handwritten signature and initials





laborales para apreciar y discernir sobre la conducta irregular en que incurrió, **circunstancias que no operan a su favor para la imposición de la sanción a que resulte sujeta.**-----

III. El nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

--- **Nivel jerárquico:** Que el nivel jerárquico del **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** dentro de la estructura de puestos en la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, considerado como un mando superior, situación que conlleva a colegir que conocía las disposiciones legales y normativas de la Administración Pública Federal y de las funciones del puesto que venía desempeñando, además de sus estudios profesionales de [REDACTED] [REDACTED] pues tuvo a su alcance los medios, la estructura y el personal necesarios para cumplir con el servicio encomendado hecho que en la especie **NO ACONTECIÓ**, toda vez que no se desempeñó de manera correcta y en apego a los deberes jurídicos que marca el artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de preservar el principio de legalidad que rigen a aquélla, y en el caso en particular no fueron salvaguardados por el infractor; por lo tanto, éstas **circunstancias tampoco no operan a su favor para la sanción a imponer.**-----

--- **Antecedentes del infractor:** Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, esta Titularidad consultó el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades y Registro de Servidores Públicos Sancionados (**SPAR/RSPS**) operados por la Secretaría de la Función Pública, a través de la página de internet <http://spar.rsps.gob.mx>, de los cuales se advirtió que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, **SI** cuenta con antecedentes de sanción según la constancia número **CS/1687906**, en la que se le impuso una **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público **POR UN PERIODO DE SEIS MESES**, determinada en el expediente administrativo número **R-0077/2017**, procedimiento substanciado en este Órgano Interno de Control, por incumplimiento en Declaración de Situación Patrimonial, constancias que al tenor de lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 188, 197, 202 en relación con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición de su diverso 47, les asisten pleno valor probatorio para acreditar la existencia de antecedentes de sanción del encausado, considerando que la constancia citada fue obtenida en la dirección electrónica oficial www.rsps.gob.mx, a través de la clave de acceso única e intransferible que fue asignada confidencialmente por la Dependencia en cita, al personal autorizado del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consignando los caracteres de autenticidad 9471baa3c4e7ad4b3afd8e769e3e17de324a3568, a efecto de garantizar la fiabilidad de la consulta electrónica realizada al citado Registro de Servidores Públicos Sancionados, que refleja un resultado de datos por diagnóstico de toda la Administración Pública Federal.





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

no obstante ello, se advierte del contenido de la constancia generada por el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades operado por la Secretaría de la Función Pública, a través de la constancia de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, que el procedimentado **NO** cuenta con un antecedente de abstención en términos de los dispuesto por el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que al contar con un antecedente de sanción dicha circunstancia **operan en contra** del encausado.-----

--- **Antigüedad en el servicio:** Al respecto, debe indicarse que en las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, obra la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, con la cual se acredita la manifestación realizada por el encausado en el sentido de que *"precisa que actualmente **NO** labora como servidor público federal, que laboró durante más de doce años aproximadamente en la Administración Pública Federal"*, asimismo, obra a foja 370 del Tomo II de autos la Constancia de Baja con número de folio 512 de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, en la cual se advierte que el procedimentado causo baja por renuncia como Director de Área Natural Protegida a partir del quince de junio de dos mil quince; aunado a que se tiene acreditada la designación como Director de Áreas Naturales Protegidas adscrito a la Región Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur del Área de Protección de Flora y Fauna Cascadas de Agua Azul de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, desde el primero de julio de dos mil once, tal y como se desprende de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones con número de folio 397 de fecha veinte de julio de dos mil once, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Efectividad Institucional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, lo que permite a esta Autoridad Administrativa estimar que el incoado tenía el tiempo suficiente desempeñando funciones administrativas para tener conocimiento sobre las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos en la Administración Pública Federal, tanto conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como en las demás normas jurídicas relacionadas con el mismo; y no obstante ello, cometió un acto irregular del cual deriva su responsabilidad administrativa, circunstancia ésta que **no abona en favor** del servidor público en comento.-----

--- Circunstancias que no beneficia a los intereses del **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, ya que resulta necesario suprimir este tipo de prácticas ilegales que deterioran la imagen de los servidores públicos de la Administración Pública Federal y por ende de la Dependencia, por lo tanto es conveniente la imposición de sanciones administrativas con el fin de que observen de manera estricta las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, por lo tanto, **perjudica a los intereses** del





procedimentado en comento para atenuar su conducta, y por ende, la sanción administrativa que se imponga.-----

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

--- En cuanto a las **condiciones exteriores** de la irregularidad materia del presente procedimiento, se determina que no se constituyen condiciones externas que impidieran al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, cumplir con su obligación o bien que le forzaran a cumplir con la misma ni, por ende, elementos que permitan demostrar que el encausado estuviera coaccionado u obligado a incumplir con la obligación que le establecía la fracción XI del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, preceptos legal no observado por el encausado.-----

--- Por cuanto hace a los **medios de ejecución** en la irregularidad determinada al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, se tiene que atento a nivel, cargo y funciones como Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas, materializó una omisión con efecto voluntario y consiente al no excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización de los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**, que suscribió el día diez de septiembre de dos mil catorce, con los que se asignaron apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, a la Asociación Civil [REDACTED] en su carácter de Encargado del Parque Nacional "Palenque" y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", respectivamente, en Representación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la citada Asociación Civil; de la que es **Miembro Asociado** el [REDACTED] persona con la que guarda **un parentesco consanguíneo** colateral en segundo grado.-----

--- Aunado a lo anterior, el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** con motivo de su cargo como Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el estado de Chiapas, al formar parte del Comité Técnico en su calidad de vocal, de conformidad con el numeral "5.4.4. Dictamen de las solicitudes" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en riesgo (POCER) Ejercicio Fiscal 2014, fue dicho Comité el encargado de revisar que las solicitudes recibidas cumplieran con los requisitos establecidos en el numeral "5.2 Requisitos" entre los que se encontraban en su fracción II, inciso a) para las Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones de Educación Superior y/o de Investigación del Sector Privado, el Acta

[Handwritten signature and initials]





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

42

Constitutiva así como los instrumentos jurídicos en los que se hiciera constar alguna modificación a la misma, tal y como se acreditó con la copia certificada del Testimonio (primero) del Instrumento Público, Escritura número 1817, Volumen 29 de fecha siete de enero de dos mil diez, correspondiente a la Constitución Asociación Civil [REDACTED] así como la Escritura Pública número 3743, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público No. 92 en el Estado de Chiapas, advirtiéndose la Protocolización del Acta de Asamblea de Asociados celebrada el día veintiocho de enero de dos mil catorce, por la referida Asociación en la cual se acordó que por determinación en el Punto No. 3 de los Acuerdos celebrados en la Asamblea General Ordinaria del dos de enero de dos mil catorce, se señaló lo siguiente: "... Se aceptan como miembros asociados correspondientes a los [REDACTED] con RFC [REDACTED] con domicilio actual en [REDACTED] por lo tanto al ser dichos documentos parte de los requisitos establecidos en los citados Lineamientos, los cuales fueron revisados por el Comité Técnico le era exigible saber que el [REDACTED] con el que guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, formaba parte de la citada Asociación Civil al ser miembro asociado, y sin embargo no se excusó de intervenir en la Dictaminación Técnica y Económica de las solicitudes que fueron presentadas, como se advierte en el Acta de Dictamen Técnico y Económico de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, firmada por el Comité Técnico de la Dirección General de Operación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas del cual formó parte, razón por el cual la conducta desplegada por el encausado prevaleció en el tiempo hasta la suscripción de los Convenios números **PROCEDER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCEDER/DRFSIPS/11/2014** realizada el día diez de septiembre de dos mil catorce, materializando con ello un conflicto de interés real, toda vez que se actualizó una situación que confronta las obligaciones derivadas del servicio público con intereses privados que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y obligaciones como servidor público, ya que a la Asociación Civil denominada "[REDACTED]" le fueron asignados apoyos económicos por la cantidad de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).-----

--- Refuerza lo anterior, el contenido de las copias certificadas del Acta de Nacimiento [REDACTED] el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** expedida por el Oficial del Registro Civil en el estado de Chiapas fechada el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; y del Libro Duplicado de Nacimiento del [REDACTED] expedido por el Oficial del Registro Civil en el estado de Chiapas el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, queda acreditado el parentesco consanguíneo en segundo grado por consanguinidad de los **CC. Marcelo Hernández Martínez y [REDACTED]** toda vez que en las mismas se consigna como "**Padres**" a los **CC. [REDACTED]** lo que permite observar



que el encausado es pariente consanguíneo -hermano- del [REDACTED] [REDACTED] lo que actualiza la línea de parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, entre el procedimentado y la citada persona.-----

--- A mayor abundamiento, se demuestra que los participantes presentaron el Acta Constitutiva de sus Asociaciones, así como los instrumentos jurídicos en los que se hiciera constar alguna modificación a la misma, con los Anexos 3 denominados Formatos de Solicitud de Apoyo para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) Ejercicio Fiscal 2014, de fechas veinticinco de julio y seis de agosto de dos mil catorce, correspondientes a los apoyos intitulados "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de Guacamaya Roja en la Selva Maya" e "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", las cuales fueron firmadas por el Representante Legal de la Asociación denominada "[REDACTED]" y de su análisis se advierte que en su numeral 4 quedaron plasmadas las Actas Constitutivas tanto de la Creación de la referida Asociación Civil con fecha siete de enero de dos mil diez, así como su modificación a través de la Protocolización del Acta de Asamblea de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, los cuales al ser parte de los requisitos señalados en el numeral 5.2 Requisitos de los Lineamientos, fueron revisados por el Comité Técnico del cual formaba parte el incoado al participar en su calidad de vocal.-----

--- Ahora bien, por lo que respecta las copias certificadas de los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** intitulado "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de la Guacamaya Roja en la Selva Maya" y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**, denominado "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", se acredita que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** suscribió con fecha diez de septiembre de dos mil catorce, los referidos instrumentos en su calidad de Encargado del Parque Nacional "Palenque", y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", con los cuales se le asignaron a la Asociación Civil [REDACTED] [REDACTED] apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, toda vez que los mismos fueron formalizados al amparo de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para la Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER), ejercicio fiscal 2014, y de los que se desprende que el [REDACTED] es **Miembro Asociado** de la citada Asociación Civil, tal y como se acreditó con la primer hoja del Testimonio (Primero) de la Escritura número tres mil setecientos cuarenta y tres, por el que se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria del [REDACTED] [REDACTED], del veintiocho de enero de dos mil catorce, y no obstante ello aún y cuando el incoado guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado con un miembro asociado, no se excusó de intervenir en la formalización de los Convenios, por lo que con su actuar irregular materializó un conflicto de interés real toda vez que existió un interés personal que influyó de manera indebida en el desempeño





de sus obligaciones como servidor público y con ello se actualizó la infracción a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no haberse excusado y haberlo hecho del conocimiento por escrito de jefe inmediato desde su participación en el Acta de Dictamen Técnico y Económico de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce como parte del Comité Técnico en su calidad de vocal hasta la materialización de la firma de los Convenios, prevaleciendo en el tiempo su actuar irregular; tan es así que no se excusó de intervenir en la formalización de los mismos que validó la recepción de los entregables, tal y como se desprende de las Actas de Entrega-Recepción ambas de fecha siete de diciembre de dos mil catorce, correspondientes a los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** intitulado "Seguimiento de Acciones de la Reintroducción de la Guacamaya Roja en la Selva Maya" y **PROCER/DRFSIPS/11/2014** denominado "Implementación de Acciones para la Protección y Conservación del Loro Cabeza Azul", de las cuales advierte que el incoado determinó el cumplimiento de los proyectos a entera satisfacción asentando su firma como Director del Parque Nacional Palenque y Encargado de la Dirección del APFF "Naha" y "Metzabok", aun y cuando era sabedor que al formar parte integrante el [REDACTED], como miembro asociado de la multicitada Asociación Civil, con el que guarda un parentesco consanguíneo colateral en segundo grado, tenía el deber de excusarse e informar por escrito a su superior jerárquico de dicha situación, y no obstante ello su actuar irregular prevaleció en el tiempo, desde su participación como vocal del Comité Técnico en el Acta de Dictamen Técnico y Económico, al hacer revisado que los participantes cumplieran con los requisitos señalados en el numeral "5.2. Requisitos" de los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos para le Ejecución de Actividades del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) Ejercicio Fiscal 2014, hasta la materialización de la suscripción de los Convenios números **PROCEDER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCEDER/DRFSIPS/11/2014**, en los que le fue otorgado apoyos económicos a la Asociación Civil [REDACTED] por ende se actualiza el conflicto de interés, incumpliendo así sus obligaciones como servidor público, en específico el haber omitido excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización de los citados Convenios, al formar parte de la Asociación Civil un pariente consanguíneo, por lo anterior, queda acreditado que el encausado realizó un acto volitivo y consiente al no excusarse ni informar a su jefe inmediato de la intervención en cualquier forma, por motivo de su encargo, en la resolución de asuntos en los que podía resultar algún beneficio para socios o sociedades de las que parientes consanguíneos formen parte.-----

--- Sin que escape del estudio de esta Titularidad que, el conflicto de interés se relaciona con la denomina "ética pública" o de Integridad, por lo que en años recientes se ha adoptado una serie de tratados y acuerdos internaciones que contienen referencias concretas al tema que hoy nos ocupa, un ejemplo de ello es la Convención Interamericana contra la Corrupción adoptada en 1996, así como la Convención de las Naciones Unidad contra la Corrupción del año 2004, además los organismos financieros internaciones



regionales han prestado atención a los temas de conflictos de interés un ejemplo de ello es el Banco Interamericano de Desarrollo quien desarrolló una guía de recomendaciones sobre como incrementar la transparencia en el sector público, que contiene referencias concretas a la regulación y prevención de los conflictos de interés, de igual manera organizaciones internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha desarrollado un extenso trabajo relacionado con la gestión pública y la integridad, es por ello que los principios de equidad e imparcialidad son elementos centrales y tiene relevancia cuando las decisiones de los servidores públicos afectan derechos fundamentales de los ciudadanos. En ese sentido debe de entenderse que habrá **conflicto de interés** cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público, puedan afectar el desempeño independiente e imparcial de un empleo, cargo o comisión, generalmente se dan sin la intervención de otras personas más que el propio servidor público que incurre en esta situación; por ello el Estado se encuentra obligado a prevenir y sancionar este tipo de conductas a través de diversas medidas entre las que se encuentra los Códigos Éticos de carácter interno en la Administración Pública Federal, en los que se contengan reglas de conducta con la finalidad de dar estricto cumplimiento a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público y, en consecuencia de las obligaciones que la Ley de la materia les impone. Por lo anterior, con fecha 20 de agosto de 2015 se expidió el Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los servidores públicos del Gobierno Federal, las reglas de Integridad y los Lineamientos en materia de Comités de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés, con la finalidad de orientar y de dar certeza plena a los servidores públicos sobre el comportamiento ético al que deben sujetarse en su actuar cotidiano, que prevengan conflictos de interés, y que delimiten su actuación en situaciones específicas en las que puedan presentarse conforme a las funciones o actividades que desempeñen dentro de la dependencia o entidad a la que pertenezcan, así como las áreas y procesos que involucren riesgos de posibles actos de corrupción, por lo que imperativo establecer una política efectiva de prevención de los conflictos de interés que refuerce un aspecto central de la gobernabilidad, como lo es la confianza en las instituciones públicas y en particular en la legitimidad de la actuación y de la toma de decisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en la Administración Pública.-----

--- Por lo que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de servidor público se encontraba obligado a desempeñarse bajo los principios de **legalidad e imparcialidad** que rigen el servicio público, contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el contrario, no se advierte alguna condición exterior que le impidiera cumplir con dicha obligación; es por ello, que esta Autoridad Resolutora infiere que tales condiciones **no le benefician** al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente.-----

--- Circunstancia que **opera en contra** del servidor público en comento, pues se advierte que sin causa justificada, en su cargo como Director del Área de Protección de Flora y

Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas, omitió excusarse de intervenir e informar por escrito a su jefe inmediato de la formalización de los Convenios **PROCER/DRFSIPS/10/2014** y **PROCER/DRFSIPS/11/2014**, que suscribió el día diez de septiembre de dos mil catorce, con los que se asignaron apoyos económicos por \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada Convenio, a la Asociación Civil [REDACTED] en su carácter de Encargado del Parque Nacional "Palenque" y como Encargado de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK", respectivamente, en Representación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la citada Asociación Civil; de la que es **Miembro Asociado** el [REDACTED] persona con la que guarda **un parentesco consanguíneo** colateral en segundo grado.-----

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

--- Dentro de los autos que integran el expediente en que se actúa obra la Constancia número **CS/1687906** del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, de cuyo texto se advierte que el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, **SI** cuenta con antecedentes de sanción una **INHABILITACIÓN POR UN PERIODO DE SEIS MESES** determinada en el expediente administrativo **R-0077/2017**, procedimiento substanciado en este órgano Interno de Control por incumplimiento en declaración de situación patrimonial resuelto con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, **precedente con base en el cual ha de considerarse como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones**; situación que **opera en contra** del incoado, por ende, no favorece para la determinación de la sanción a imponer.-----

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Del análisis practicado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, no se desprende que por la comisión de la irregularidad reprochada al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, haya existido algún beneficio, lucro o daño patrimonial a las arcas del Erario Federal, circunstancia que **abona en favor** del servidor público para la imposición de la sanción administrativa.-----

--- Ahora bien, a efecto de determinar la sanción a imponer al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y, ponderando de manera integral las circunstancias que prevé el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (principio de proporcionalidad), esta Autoridad Administrativa debe buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer, sirve de apoyo a esto último la siguiente fuente de Derecho:-----



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la reverencia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Véase: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

--- En ese sentido, debemos determinar el peso de cada una de las circunstancias descritas anteriormente, por lo que respecto a la **fracción I** (LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA), del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se señaló que la conducta irregular desplegada por el ahora responsable, es considerada "grave" al existir una desviación a la legalidad al vulnerarse una disposición legal relacionada con el servicio público, al no haberse





excusado ni informado a su jefe inmediato de la intervención en cualquier forma, por motivo de su encargo, en la resolución de asuntos en los que podía resultar algún beneficio para socios o sociedades de las que parientes consanguíneos formen parte; así como **informar por escrito a su jefe inmediato sobre la resolución del asunto referido** en líneas que anteceden, con lo que se actualiza transgresión a la fracción XI del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se determinó que dicha circunstancia **opera en contra** del procedimentado, asimismo, es conveniente suprimir las practicas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella, lo que hace necesaria la imposición de medidas sancionatorias que las inhiban pues resulta de primordial interés para la sociedad que los servidores públicos se conduzcan bajo el principios de **legalidad e imparcialidad** en el desempeño del servicio público.-----

--- Las ponderaciones argumentadas en valoración de los elementos consignados en las **fracciones II** (LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS), **III** (EL NIVEL JERÁRQUICO, ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO), **IV** (LAS CONDICIONES EXTERIORES Y MEDIOS DE EJECUCIÓN), y **V** (LA REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES) **operan en contra** del encausado para la fijación de la sanción a imponer.-----

--- En tanto las consideraciones valorativas respecto de la **VI** (EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES), **operan a favor** del encausado para la determinación sancionatoria que corresponda.-----

--- Así pues, derivado de la importancia que revistió el incumplimiento de sus obligaciones como **Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas,** hecho que ocurrió conforme a las irregularidades administrativas que quedaron acreditadas en el presente procedimiento administrativo, es por ello que, sobre esta Autoridad Administrativa pesa la obligación de inhibir conductas contrarias a las exigidas en la Ley, a través de la imposición de sanciones que resulten ejemplares y con ello salvaguardar los principios rectores del servicio público, a saber legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia; en ese sentido, en razón de que la naturaleza de la conducta irregular imputada y acreditada no involucra algún beneficio o lucro, daño o perjuicio causado al erario público federal, esta Titularidad considera **JUSTO, LEGAL Y EQUITATIVO** imponer la sanción consistente en una **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público, la cual atento a lo consignado en el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no podrá ser menor de 10 años ni mayor 20 años si la conducta es considerada grave, por lo que, si bien conforme a la ponderación antes realizada, la circunstancia contemplada en la fracción VI beneficia al encausado para determinar el





**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: R-0228/2019

49

periodo de inhabilitación a imponer, no puede pasarse por alto que con su actuar irregular el **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, se apartó de los principios rectores antes señalados, específicamente de los de **legalidad e imparcialidad** vulnerándolos además las fracciones I, II, III, IV y V le perjudican, razón por la cual la suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina imponer al encausado el periodo mínimo permisible por la cita Ley Federal por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción III, 4, 8, 13, fracciones III y V, 16 fracciones II y III, 21, fracción III, 21, 24 y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación párrafo cuarto del TERCERO Transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se impone al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** las sanciones administrativas consistentes en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO e INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público **POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**.-----

--- La sanción consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** deberá ejecutarse en términos de lo consignado en la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para que una vez materializada dicha sanción, y realizarse la notificación al interesado, así como la inscripción de las dos sanciones impuestas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, se tendrá por ejecutada la sanción de **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de **DIEZ AÑOS**, de conformidad con lo establecido en la fracción III del citado dispositivo legal.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

--- **PRIMERO.-** El **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Director del Área de Protección de Flora y Fauna "Cascadas de Agua Azul" y Encargado de la Dirección del "Parque Nacional Palenque", así como de las Áreas de Protección de Flora y Fauna "NAHA" y "METZABOK" ubicadas en el Estado de Chiapas, es **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** del incumplimiento a la obligación que establece la fracción XI, del artículo 8º, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la época de los hechos, conforme a los elementos de convicción y razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los Considerandos que conforman la presente resolución. -----





--- **SEGUNDO.-** Se imponen al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** las sanciones administrativas consistentes en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** e **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público **POR UN PERIODO DE DIEZ AÑOS**, de conformidad con los artículos 13 fracciones III y V, 16 fracciones II y III, y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sanciones que deberán de ejecutarse en términos de lo señalado en el Considerando VI de la presente resolución. -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese por rotulón al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, tal y como lo señaló en su Audiencia de Ley diligenciada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y en sus escritos de fechas veinticinco de septiembre y primero de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente. -----

--- **CUARTO.-** Gírese oficio al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informándole el sentido de la presente Resolución.-----

--- **QUINTO.-** Gírese oficio al Director Ejecutivo de Administración y Efectividad Institucional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, a efecto de que agregue un tanto de la presente resolución al expediente personal del sancionado e informe su estatus laboral. -----

--- **SEXTO.-** Gírese oficio al Jefe de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para que en coadyuvancia del C. Secretario de esta Dependencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción II y 30 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con el numeral 14, fracción XXXI y 77, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realice las acciones necesarias para ejecutar la sanción consistente en **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** al **C. MARCELO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, debiendo remitir en un plazo de 10 días hábiles improrrogables las constancias que acrediten el cumplimiento del presente resolutivo, y así, una vez materializada dicha sanción, y realizada la notificación al interesado y la inscripción de las dos sanciones impuestas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, se tendrá por ejecutada la **INHABILITACIÓN** para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de **DIEZ AÑOS**, de conformidad con lo establecido en la fracción III del citado dispositivo legal que regula la ejecución de las sanciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.-----

--- **SÉPTIMO.-** En cumplimiento al artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hágase la inscripción de la sanción impuesta al



responsable en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que para tal efecto lleva la Secretaría de la Función Pública. -----

--- **OCTAVO.-** Se hace del conocimiento del sancionado que en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, podrá optar entre interponer el Recurso de Revocación o impugnar directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la presente resolución.-----

--- **NOVENO.-** Una vez cumplimentado lo ordenado en los Puntos Resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo proveyó y firma, la **Maestra en Derecho Luz María García Rangel**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, auxiliada en la elaboración y supervisión por el personal adscrito al citado Órgano Interno de Control, en términos del artículo 101 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

Cúmplase

En auxilio: Lic. Eric Sandoval Jaimes
Director de Responsabilidades

Lic. Martha Angélica Hernández Nieves
Subdirectora de Responsabilidades

